

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2923

RAD. 76 001 4003 020 2014 00186 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

*Procede el juzgado a resolver sobre los controles de legalidad y nulidad, propuestos dentro del presente trámite de **liquidación patrimonial de los señores DAVID ALEJANDRO VALENCIA CARDONA y MONICA DEL ROSARIO NASPIRAN ESTRADA.***

ANTECEDENTES

*El Doctor **OMAR ADOLFO JIMENEZ LARA**, apoderado judicial del acreedor **FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES** solicitó efectuar un control de legalidad previo a llevarse a cabo la audiencia de adjudicación, para lo cual, argumenta que en el Auto No. 1362 de fecha 1° de julio de 2020, se concedió al acreedor **ALIANZA CONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II** el termino de tres (03) días, contados a partir de la ejecutoria de dicha providencia para cancelar la suma de \$8.447.1970=; sin embargo, dentro del término concedido fue la señora **ALBA NERY FALLA DE TELLO** quien lo consignó, razón por la cual, mal haría el despacho en adjudicarle el bien inmueble a una persona diferente a la que le concedió el término, debiéndose subsanar esta irregularidad a fin de evitar futuras nulidades.*

De otra parte, señala que en el proyecto de adjudicación presentado por el Liquidador designado, no se tuvo en cuenta la prelación y graduación de los créditos incluidos en el presente trámite, toda vez que el bien inmueble se deben adjudicar a los acreedores de primera clase y no al hipotecario de tercera clase como se hizo en el proyecto de adjudicación. Afirma que las normas contenidas en el Código Civil tienen prelación sobre el Decreto 2677 de 2012, además su representado no ha otorgado consentimiento expreso y por escrito para que se pueda realizar dicha adjudicación.

*Solicita que se incluyan en al proyecto de adjudicación los valores contenidos en las facturas por concepto de **impuesto predial por \$ 17.771.207 y MEGA OBRAS por valor de \$ 2.679.784**, que aporta a fin de que no queden obligaciones de primera clase sin reconocer. Así mismo, solicita que se incluya el valor de \$7.680.000 por concepto de las costas fijadas en el proceso laboral. Recuerda que los gastos de administración tienen prelación.*

*A su vez, el Doctor **EDGAR HUMBERTO CAMPOZ GOMEZ**, apoderado judicial de los deudores propone una nulidad y solicita efectuar control de legalidad, señalando que no fueron remitidos por los despachos judiciales para que formaran parte de la presente Liquidación dos procesos, uno de carácter laboral que cursa en el Juzgado 13 Laboral de Oralidad adelantado por el señor **FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES** con Rad. 2011-00108 y un proceso ejecutivo que cursa en el juzgado Once Civil Municipal de Cali, adelantado por la sociedad **ARANGO AGUIRRE & CIA LTDA** con RAD. 2012-131, por lo que se deben tomar las medidas de saneamiento respectivas en garantía del debido proceso, derecho de defensa e igualdad. Afirma que se deben revisar las actuaciones surtidas en dichos procesos para que se*

declare la ilegalidad de aquellas que se realizaron con posterioridad al 13 de agosto de 2014, fecha en que se decretó la apertura de la liquidación patrimonial.

Entre tanto, la doctora **LILIANA GUTIERREZ PINO**, apoderada de la acreedora **ELBA NERY TELLO DE FALLA**, afirma que las causales de nulidad son taxativas y se encuentran enumeradas en el artículo 133 del CGP y que en ninguna de ellas se enmarca el proceso que se adelanta, por otro lado, las demás irregularidades del proceso se tienen por subsanadas al no haberse propuesto oportunamente. Afirma que se advierten claras maniobras dilatorias del proceso, por lo que no deben ser atendidos los controles de legalidad y nulidad invocados.

CONSIDERACIONES:

En torno al **control de legalidad** solicitado, se tiene que sobre el bien inmueble identificado con la Matricula Inmobiliaria No. 370-615059 de propiedad de los deudores recae el gravamen de **PATRIMONIO DE FAMILIA** anotación No. 005, constituido mediante Escritura Publica No. 4825 del 12 de diciembre de 2002, en razón de lo cual, dicho bien en principio no podría formar parte de la masa de bienes a liquidar (artículo 565 numeral 4° del CGP), sin embargo, de conformidad con lo previsto en los artículos 40 y 42 del Decreto 2677 de 2012:

Artículo 40. Exclusión de la masa. En aplicación de lo dispuesto en el artículo 565 numeral 4° del Código General del Proceso, los bienes que se hubiesen constituido como patrimonio de familia inembargable o que se hubiesen afectado a vivienda familiar están excluidos de la masa de la liquidación, **sin perjuicio de los derechos que los artículos 60 de la Ley 9ª de 1989, 38 de la Ley 3ª de 1991, 7ª de la Ley 258 de 1996 y 22 de la Ley 546 de 1999 le atribuyen a los titulares de los siguientes créditos:**

1. Los que estuvieren garantizados con hipoteca constituida con anterioridad al registro de la afectación a vivienda familiar del bien.
2. Los préstamos que se hubieren otorgado para la adquisición, construcción o mejora de los bienes afectados a vivienda familiar.
3. **Los que se hubieren otorgado para financiar la construcción, adquisición, mejora o subdivisión de la vivienda constituida como patrimonio de familia inembargable.**

Artículo 42. Adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 467 numeral 4 del Código General del Proceso, **el valor de la adjudicación del bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar, será equivalente al noventa por ciento (90%) del valor del avalúo.** Si dicho valor es superior al monto del crédito garantizado con él, el Juez señalará el valor de la diferencia en el auto que cite a audiencia de adjudicación. El acreedor podrá optar por la adjudicación del bien, en cuyo caso deberá consignar dicho valor a órdenes del juzgado dentro de los tres (3) días siguientes a la ejecutoria de dicha providencia, en los términos del artículo 467 del Código General del Proceso. **Los dineros consignados acrecentarán la masa de la liquidación.**

En la audiencia de adjudicación, antes de escuchar las alegaciones de las partes sobre el proyecto presentado por el Liquidador, el Juez verificará que el acreedor garantizado haya presentado oportunamente el comprobante de la consignación de que trata el inciso anterior teniendo en cuenta, en lo pertinente, la regla prevista en el inciso final del artículo 453 del Código General del Proceso. A continuación, adjudicará el inmueble al acreedor garantizado.

Realizada la adjudicación del bien al acreedor garantizado, el juez oírás las alegaciones de las partes sobre el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador y proferirá providencia de adjudicación, en los términos del artículo 570 del Código General del Proceso.

“Parágrafo. Dentro del término para consignar el mayor valor del bien, el acreedor garantizado podrá solicitar que se le adjudique el bien constituido como patrimonio de familia inembargable o afectado a vivienda familiar en común y proindiviso con otros acreedores. El Juez autorizará dicha solicitud en la audiencia de adjudicación cuando cumpla con los siguientes requisitos:

1. Se cuente con el consentimiento expreso y por escrito de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
2. La adjudicación respete el orden legal de prelación de créditos y la igualdad entre los acreedores pertenecientes a cada una de las clases y grados.
3. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para poder satisfacer las obligaciones pertenecientes a clases y grados superiores a las de los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
4. Existan bienes suficientes en la masa de la liquidación para satisfacer las obligaciones pertenecientes a la misma clase y grado en la misma proporción y condiciones que los demás acreedores beneficiarios de la adjudicación.
5. La adjudicación no vulnere la Constitución ni la ley.”

En relación a la consignación realizada por la acreedora ELBA NERY FALLA DE TELLO, dentro del término de tres días siguientes a la ejecutoria del Auto No. 1362 del 1º de julio de 2020 concedido al acreedor ALIANZA CONFIGURA ACTIVOS ALTERNATIVOS II, considera esta juez que no se presenta irregularidad alguna, por cuanto se trata de la cesionaria del crédito hipotecario y por consiguiente, es ella, quien se encuentra facultada y legitimada para hacer uso de este derecho, tal y como lo hizo. Sin que para ejercer dicha prerrogativa se requiera del consentimiento del acreedor FRANCISCO LUIS OROZCO PAREDES, dado que se adjudica la totalidad del bien y no en común y proindiviso, siendo en este último caso, que se requiere de dicho consentimiento expreso y por escrito.

La suma de \$8.447.197.00 M/Cte., que fueron consignados oportunamente por el acreedor hipotecario, acrecentarán la masa de los bienes a liquidar y descontado el valor de honorarios asignados y gastos de administración, será sobre el saldo restante, si hay lugar a ello, los dineros con los que el liquidador realice la adjudicación respectiva, atendiendo la prelación y graduación de los créditos restantes.

Debe tenerse presente que es la ley la que atribuye los derechos al acreedor hipotecario para que el bien inmueble se le pueda adjudicar, al haberse otorgado el crédito para adquisición de dicho bien, anotación No. 004 del 19-12-2002 Escritura Pública No. 4825 del 12 de diciembre de 2002 del Folio de Matricula inmobiliaria No. 370-615059.

A su vez, respecto de los dos procesos que se anuncia, no fueron remitidos por los juzgados de conocimiento en la oportunidad debida para que fueran tenidos en cuenta en la liquidación patrimonial que se adelanta, se tiene que dichas obligaciones fueron relacionadas por los deudores en la solicitud y reconocidos como acreedores los demandantes en la etapa de negociación de deudas, así mismo, en el proyecto de adjudicación presentado por el liquidador también se encuentran incluidos, sin que ninguno de ellos formulara reparo alguno, siendo

solamente dichos acreedores los legitimados para postular la nulidad alegada por los deudores a través de su apoderado judicial.

Ahora bien, sobre las actuaciones adelantadas con posterioridad al 13 de agosto de 2014 los **artículos 545 y 548 del CGP**, prevén:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

ARTÍCULO 548. COMUNICACIÓN DE LA ACEPTACIÓN. A más tardar al día siguiente a aquel en que reciba la información actualizada de las acreencias por parte del deudor, el conciliador comunicará a todos los acreedores relacionados por el deudor la aceptación de la solicitud, indicándoles el monto por el que fueron relacionados y la fecha en que se llevará a cabo la audiencia de negociación de deudas. La comunicación se remitirá por escrito a través de las mismas empresas autorizadas por este código para enviar notificaciones personales.

En la misma oportunidad, el conciliador oficiará a los jueces de conocimiento de los procesos judiciales indicados en la solicitud, comunicando el inicio del procedimiento de negociación de deudas. En el auto que reconozca la suspensión, el juez realizará el control de legalidad y dejará sin efecto cualquier actuación que se haya adelantado con posterioridad a la aceptación.

Parágrafo del Artículo 566 del CGP dispone:

PARÁGRAFO. Los acreedores que hubieren sido incluidos en el procedimiento de negociación de deudas se tendrán reconocidos en la clase, grado y cuantía dispuestos en la relación definitiva de acreedores. Ellos no podrán objetar los créditos que hubieren sido objeto de la negociación, pero sí podrán contradecir las nuevas reclamaciones que se presenten durante el procedimiento de liquidación patrimonial.

Finalmente, y frente a los reparos que fueron formulados al proyecto de adjudicación, los mismo han sido resueltos a través de providencias que han sido notificadas a través de los estado del despacho, de conformidad con lo previsto en el artículo 570 del CGP, providencias que la fecha se encuentran legalmente ejecutoriadas.

Así las cosas y como quiera que no se advierte irregularidad alguna con aptitud suficiente para para invalidar lo actuado, no se realizara el control de legalidad solicitado, ni se decretará la nulidad invocada.

En virtud de anteriormente expuesto, el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: NO DECRETAR LA NULIDAD INVOCADA, NI REALIZAR EL CONTROL DE LEGALIDAD SOLICITADO

SEGUNDO: CITAR a las partes intervinientes dentro del presente proceso para que concurran a la audiencia de ADJUDICACION, de conformidad los Arts. 568 y 570 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **SEPTIEMBRE** del año **2022** a la hora de las **09:00 am.**

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022 .


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

dp

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente liquidación patrimonial con memorial aportado por el Dr. JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE, solicitando se le autorice ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., para la entrega de la orden de pago a su nombre, por concepto del valor adjudicado de su obligación, según acta obrante a folio 526 a 529. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2525
RADICACION 760014003 020 2014 00668 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El Dr. **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE**, quien actúa en calidad de apoderado del acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.**, solicita se le expida por parte de esta unidad judicial, autorización para retirar orden de pago mediante la cual se adjudicó el valor de **\$20.682.820.00**, por concepto de la obligación en favor de la entidad financiera, para tal efecto aporta la debida autorización emitida por la apoderada general del banco.

De la revisión del expediente, se advierte que, este despacho desde el 17 de junio de 2020, emitió la Orden de pago por valor de \$20.682.820.00 M/Cte., en favor del acreedor **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.** identificado con Nit. No. 8000378008, siendo el Representante Legal de la entidad financiera el responsable del retiro de la citada suma de dinero, o en su defecto, autorizar al abogado petente para dicha labor ante la entidad financiera.

Conforme e lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

NO ACCEDER a la solicitud elevada por el Dr. **JUAN JOSE BOLAÑOS LUQUE**, identificado con C.C. 860.065.689 portador de la T.P. 170.303 del C.S.J., por lo motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

13

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL ORALIDAD DE CALI.

DILIGENCIA DE INSPECCIÓN JUDICIAL

RADICACIÓN 76 001 4003 020 2017 00521 00

En Santiago de Cali, siendo las nueve (9:00) horas de la mañana, del día de hoy veintidós (22) de enero del año dos mil diecinueve (2019), fecha y hora previamente señaladas en el auto No. 4.120 del veintiséis (26) de Octubre de 2018, a fin de llevar a cabo la diligencia de INSPECCIÓN JUDICIAL al inmueble ubicado en la **CARRERA 4 B No. 32 - 02 CASA Y LOTE BARRIO "EL PORVENIR"** prueba decretada de dentro del presente **PROCESO VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA EXTRAORDINARIA DE DOMINIO** propuesta por **CAMPO ELÍAS RIVAS DOMÍNGUEZ** contra **CAMPO ELÍAS GUEVARA GÓMEZ, DIEGO MAURICIO RIVAS LENIS, SANDRA MARÍA RIVAS LENIS AURORA VILLEGAS SÁNCHEZ CAROLINA RIVAS LENIS, ISABEL CRISTINA RIVAS GÓMEZ Y MARYURI RIVAS LENIS**. Seguidamente la Suscrita Juez **VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI- VALLE**, en asocio con la Secretaria ad hoc, Carolina Cardona Morales, Escribiente del Despacho, constituye el recinto en audiencia pública y declara legalmente abierta la diligencia. Se encuentra presente el apoderado de la parte actora Dr. **DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA** quien se identifica con la C.C. No. 16.863.077 de El Cerrito Valle y T.P. No. 141736 del C.S.J. y la Dra. **CLARA ISABEL TENORIO REYES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 29.532.679 y portadora de la T.P No. 43659 a quien se designa como perito de bienes inmuebles y manifiesta al Despacho que acepta el cargo a ella encomendado, razón por la cual se le toma posesión del cargo citado, jurando realizar su labor conforme a su leal saber y entender; quedando debidamente posesionada. El apoderado de la parte actora se encarga de trasladar el Despacho hasta el bien inmueble objeto de la Diligencia ubicado en la **CARRERA 4 B No. 32 - 02 CASA Y LOTE BARRIO "EL PORVENIR"** en donde fuimos atendidos por la actora, Señor **CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ** identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.589.240 de Cali, en calidad de

138

El inmueble cuenta con acueducto, alcantarillado, redes eléctricas, gas domiciliario solo en la vivienda de la primera planta. **CONSTANCIA:** La Juez deja constancia que en la diligencia de Inspección pudo observar la valla instalada de que trata el art. 375 del Código General del Proceso, en la cual contiene todos los datos del proceso. Igualmente se deja constancia que NO HUBO NINGUNA OPOSICIÓN JURÍDICA A LA DILIGENCIA. Es todo. Presente la auxiliar de la justicia, el Despacho le solicita que presente un dictamen pericial en donde haga una descripción completa del bien inmueble, con su área, linderos, composición del mismo, identificación y ubicación, presente fotografías del estado actual del mismo, un croquis de distribución y la destinación del inmueble. Se le otorga un término de diez (10) días para que rinda la experticia ante el Despacho, y se le deja de presente que debe asistir a la audiencia programada para el día Catorce (14) de Febrero de 2019 a las 09:00 a.m. Presente la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, manifiesta al Despacho que acepta el encargo encomendado y solicita un anticipo para su gestión \$400.000=, los cuales son entregados en el acto por el demandante señor Campo Elías Rivas Domínguez. Es todo. Se cierra la diligencia siendo las diez y veinte (10:20) a.m. y es firmada por todos los que participaron en la misma.

LA JUEZ:



Dra. RUBY CARDONA LONDOÑO

DEMANDANTE:

CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ.

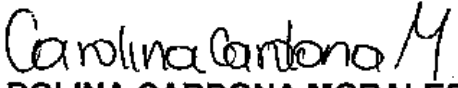
APODERADO:

Dr. DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA

LA PERITO:


DRA. CLARA ISABEL TENORIO REYES

SECRETARIA AD HOC:


CAROLINA CARDONA MORALES

Clara Isábel Tenorio Reyes

Abogada
Auxiliar de la Justicia

179

JUZGADO VIENTE DE SAL MUNICIPAL
CALI - VALLE

CO. DE ARGUMENTOS

RECIBO 04 FEB 2019
10.29 am.

SEÑORA

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE CALI

E. S. D.

REFERENCIA : VERBAL DE PERTENENCIA
DEMANDANTE : CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ
DEMANDADOS : CAMPO ELIAS GUEVARA GOMEZ y Otros
Y PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS

RADICACIÓN : 2017 - 521

CLARA ISÁBEL TENORIO REYES, mayor de edad, vecina de Santiago de Cali, identificada con la cédula de ciudadanía número 29.532.679 de Cali, abogada titulada y en e con T.P No. 43.659 del C.S. de la J., actuando en mi condición de **PERITO AVALUADORA**, dentro del proceso de la referencia, debidamente nombrada y posesionada, sin impedimento alguno para ejercer el cargo, y sin ningún nexo con alguna de las partes o sus apoderados, en cumplimiento a la designación efectuada por su Despacho y previa visita al inmueble a avaluar el día **22 de enero de 2019**, en diligencia de Inspección Judicial, donde fuimos atendidos por el **Sr. Campo Elías Rivas Domínguez**, procedo a rendir la experticia que me fue encomendada en dicha diligencia en los siguientes términos:

CONTENIDO DEL PRESENTE INFORME

1. UBICACIÓN
 2. LINDEROS
 3. ÁREA
 4. CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE
 - a) Construcciones levantadas
 5. CONCEPTO DE PRESCRIPTIBILIDAD
 6. ESTUDIO FOTOGRÁFICO
- PLANO DE LOCALIZACIÓN

1.- UBICACIÓN

El inmueble que es objeto del dictamen se trata de un **LOTE DE TERRENO** esquinero y la **CASA DE HABITACIÓN TRES (3) PLANTAS** sobre él construida ubicada en el barrio El Porvenir de Santiago de Cali, en cuya primera planta se ubican los siguientes accesos:

Por la **carrera 4B # 32 - 02** (local esquinero). Por el número **32 -06** de la **carrera 4B** constituye la puerta de ingreso a la vivienda. Por el No. **32-10** de la **carrera 4B** otro local comercial "Taller Victor M".

Por la **calle 32** y con el número **4B-09** se ingresa al **LOCAL tienda**. Y por el **No. 4B-11 de la calle 32** se ingresa a la segunda planta.

Dichos números de nomenclatura urbana se verifican sobre el certificado de tradición adjunto a la demanda.

2.- LINDEROS y MEDIDAS

Tomados y corroborados por la suscrita en la visita al inmueble

NORTE	En extensión de 11.00 metros con la carrera 4-B-
SUR	En extensión de 11.00metros . Hoy predio identificado en su puerta de entrada con el # 4B-14 de la calle 32
ORIENTE	En extensión de 12.00 metros . Hoy predio demarcado en su puerta de entrada con el número 32-18 de la carrera 4B
OCCIDENTE	En extensión de 12.00metros con la calle 32

Pudo constatar la suscrita que se trata del mismo bien inmueble determinado en los hechos y pretensiones de la demanda.

3.- ÁREA

CUADRO DE AREAS	
AREA LOTE	132.00 Mts2
AREA CONSTRUIDA PRIMERA PLANTA	124.04 Mts2
AREA CONSTRUIDA SEGUNDA PLANTA	122.88 Mts2
AREA CONSTRUIDA TERCERA PLANTA	7.68 Mts2

4.- CARACTERÍSTICAS DEL INMUEBLE

181

Se trata de un **LOTE DE TERRENO** esquinero y sobre él construida una **CASA DE HABITACIÓN** de TRES (3) plantas cuyas características son las siguientes:

PRIMERA PLANTA:

Consta de tres (3) locales y una (1) vivienda. Sobre los locales el demandante Sr. Campo Elías Rivas Domínguez ejerce explotación económica a nombre propio. Y sobre la vivienda es habitada por el Sr. Campo Elías Rivas Domínguez, demandante, y su familia.

A la **VIVIENDA** se accede por puerta metálica con el número de nomenclatura **32-06 de la carrera 4B** y consta de **SALA COMEDOR** actualmente acondicionada para uso de habitación. Un **BAÑO** enchapado en cerámica a media altura al igual que el piso, con aparato sanitario, ducha y lavamanos puerta y marco metálico. Una **COCINA** sencilla con un mesón en ferroconcreto enchapado en cerámica al igual que la pared. Un **PATIO**, piso en cerámica donde se ubica un lavadero prefabricado y unas gradas metálicas que conducen a un mezanine para **UNA HABITACIÓN**, sin closet puerta de acceso metálica y ventana en aluminio con vidrio liso.

Posee servicios públicos de energía, acueducto, alcantarillado y gas domiciliario.

Los **LOCALES** uno de los cuales es esquinero con puerta de acceso en hierro los otros dos por cortina metálica enrollable. Cada uno consta de un salón, un baño con inodoro y lavamanos, piso en cemento esmaltado; dos de los locales destinados a mecánica y laboratorio automotriz, y el tercer local funciona una tienda de expendio de víveres.

Cielo raso en loza de concreto.

La suscrita pudo constatar que sobre los **LOCALES** se ejerce **EXPLOTACIÓN ECONÓMICA** encontrándose alquilados por el Sr. Campo Elías Rivas Domínguez sobre los cuales devenga cánones de arrendamiento de \$300.000.00, \$500.000.00 y \$300.000.00 respectivamente.

La suscrita obtuvo la siguiente información sobre dicha explotación económica:

Los **LOCALES** se encuentran arrendados por el Sr. Campo Elías Rivas Domínguez de la siguiente manera:

El **LOCAL** destinado a **TIENDA** expendio de víveres, el cual posee la nomenclatura **4B-09 de la calle 32**, está alquilado al señor Armando Uribe quien cancela al Sr. Campo Elías Rivas Domínguez un canon mensual de \$300.000.00 este local cuenta con servicios públicos de energía y acueducto independientes.

El **LOCAL ESQUINERO** donde funciona el establecimiento de comercio denominado **LABORATORIO DIESEL** Reparación de Bombas e inyectores y Turbos y venta de repuestos, y se observa un número de nomenclatura **32-02 de la carrera 4B**, está alquilado al Sr. Fernando Dávalos, quien cancela al Sr. Campo Elías Rivas Domínguez, un canon de \$ 500.000.00. este local también cuenta con servicios públicos de energía y acueducto independientes.

El **LOCAL** donde funciona el establecimiento de comercio denominado **TALLER VICTOR M**, frenos, servicio de engrase, soldadura, cuyo número de nomenclatura es **32-10 de la carrera 4B**, está alquilado al Sr. Víctor Marín, por un canon de arrendamiento de \$300.000.00 con que cancela al Sr. Campo Elías Rivas Domínguez.

Este local comparte los servicios públicos de energía y acueducto con la vivienda demarcada en su puerta de entrada con el número **32-06 de la carrera 4B**.

SEGUNDA PLANTA

Se ingresa por puerta metálica contigua al local donde funciona la tienda y se accede a través de gradas en ferroconcreto enchapadas en baldosa común y bajo el número de nomenclatura urbana **calle 32 No. 4B-11**.

Consta de **SALA COMEDOR. CINCO (5) HABITACIONES** numeradas con puerta y marcos metálicos. **UNA COCINA** pared azulejada a media altura. Piso en azulejo, un mesón en ferroconcreto con un entrepaño enchapado en cerámica. **DOS BAÑOS**, uno de ellos solo con inodoro, y el otro con aparato sanitario, lavamanos, y ducha, pared enchapada en cerámica a la altura de la ducha, puertas metálicas en los baños.

Techo en teja de eternit. Pisos en baldosa común.

Se verificó igualmente que el Sr. Campo Elías Rivas Domínguez, ejerce **EXPLOTACIÓN ECONÓMICA** sobre esta segunda planta arrendando cada habitación por la suma de \$200.000,00 mensuales

TERCERA PLANTA

Desde el interior de la segunda planta se accede a esta tercera planta por unas gradas en ferro concreto enchapadas en cerámica consta de un área de **DUCHA** pared enchapada en cerámica puerta y marco metálico. Y un **LAVADERO** montado sobre estructura de ladrillo y cemento.

La construcción en su totalidad se encuentra levantada en ladrillo y cemento, paredes estucadas y pintadas.

ESTRATO	: DOS (2)
VETUSTEZ	: Más de 30 años
MATRÍCULA INMOBILIARIA	: 370 - 262779
NUMERO DE PREDIO	: C 004500010000
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	: 7600101000403002000010000000001
COMUNA	: CUATRO (4)
VIAS DE ACCESO	: Carrera 5 / calle 34 / carrera 1
BARRIOS ALEDAÑOS	: Jorge Isaac – Santander – Delicias – Industrial

5. CONCEPTO DE PRESCRIPTIBILIDAD

De conformidad con la visita efectuada al predio materia de este dictamen, y en concordancia con el Acuerdo 0373 de 2014 por medio del cual se adoptó el Plan de Ordenamiento Territorial del Municipio de Cali, "POT" no se observó ni se determinó que existan yacimientos de hidrocarburos ni minas que puedan ser de interés público, ni que pertenezcan a la Nación; adicionalmente no se encuentran construido sobre un área del espacio público, ni sobre un área de protección ambiental, ni sobre un bien fiscal o sobre terrenos baldíos de la Nación; por consiguiente el bien inmueble materia de la demanda y objeto de la inspección ocular y de este dictamen **ES SUSCEPTIBLE DE PRESCRIPCIÓN.**

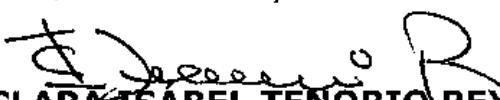
6. ANEXO: ESTUDIO FOTOGRÁFICO

PLANO DE LOCALIZACIÓN

En los anteriores términos, señora Juez, espero haber dado cumplimiento al honroso conferimiento con que se me distinguió.

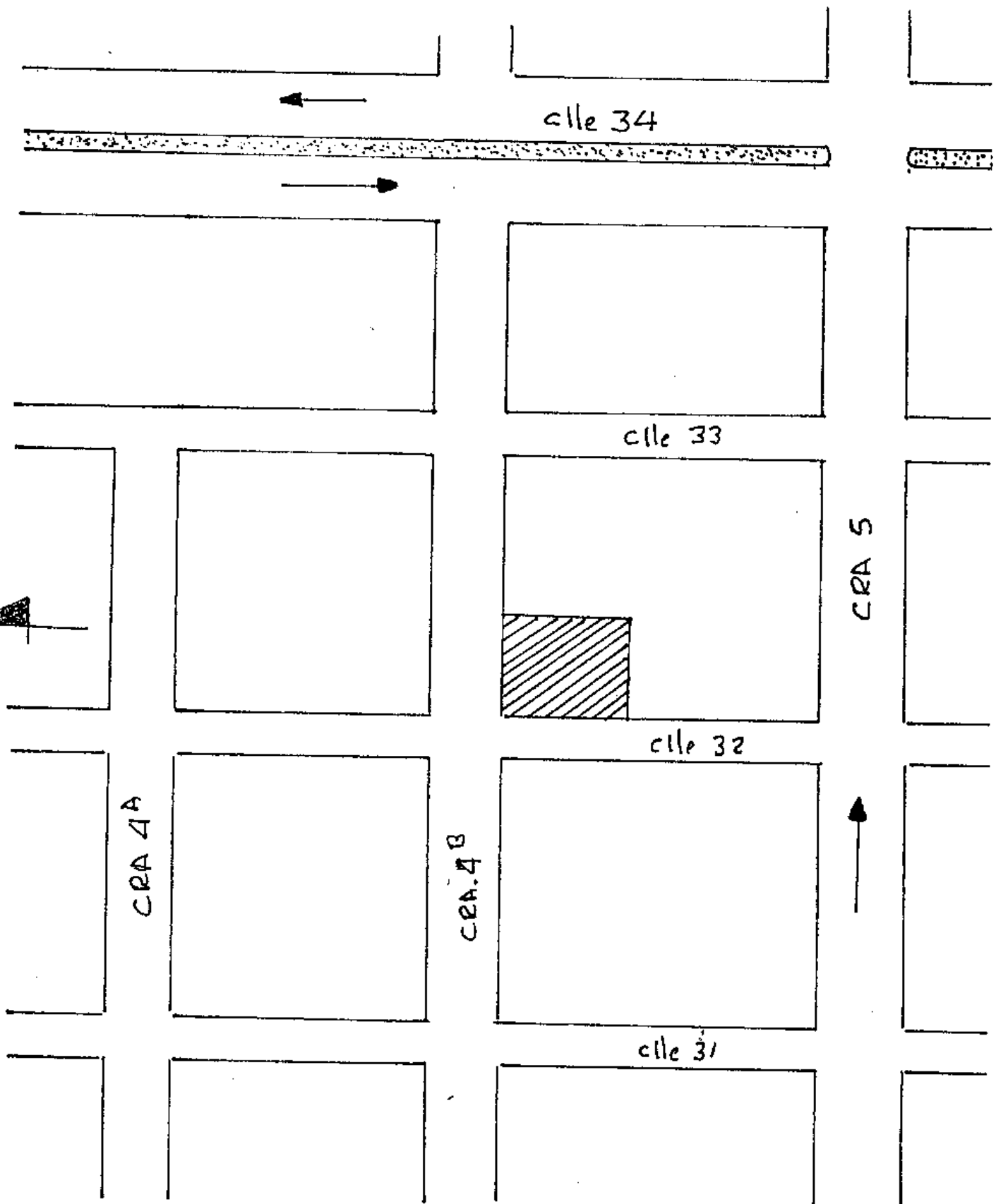
En la fecha entrego la experticia la cual dejo a consideración de su Despacho y a conocimiento de las partes.

De la señora Juez, Atentamente,


CLARA ISABEL TENORIO REYES
 C.C. No. 29.532.679 de Ginebra
 T.P. No. 43.659 del C.S. de la J.

LOCALIZACION

18X



185

Frente por la carrera 4B



Frente por la calle 32



186



187

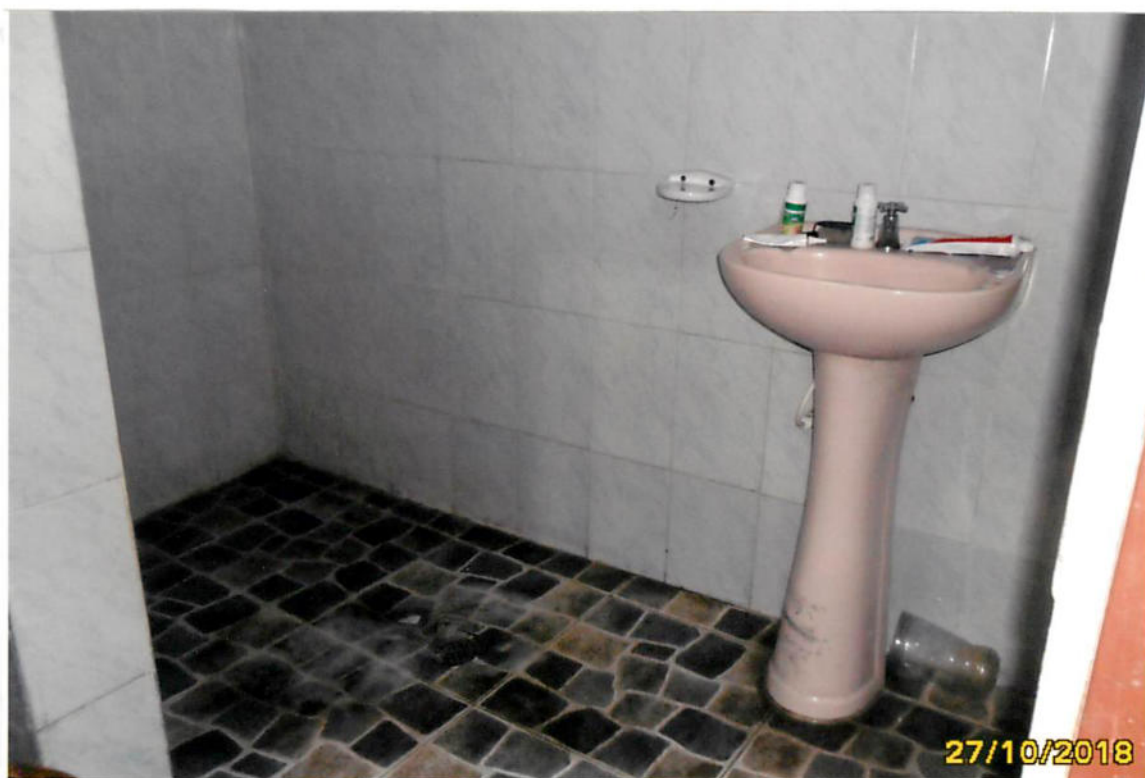
PRIMERA PLANTA

VIVIENDA





188



189



LOCNLES

190



191



192



Puerta Ingreso
2 planta



193

ACCESO

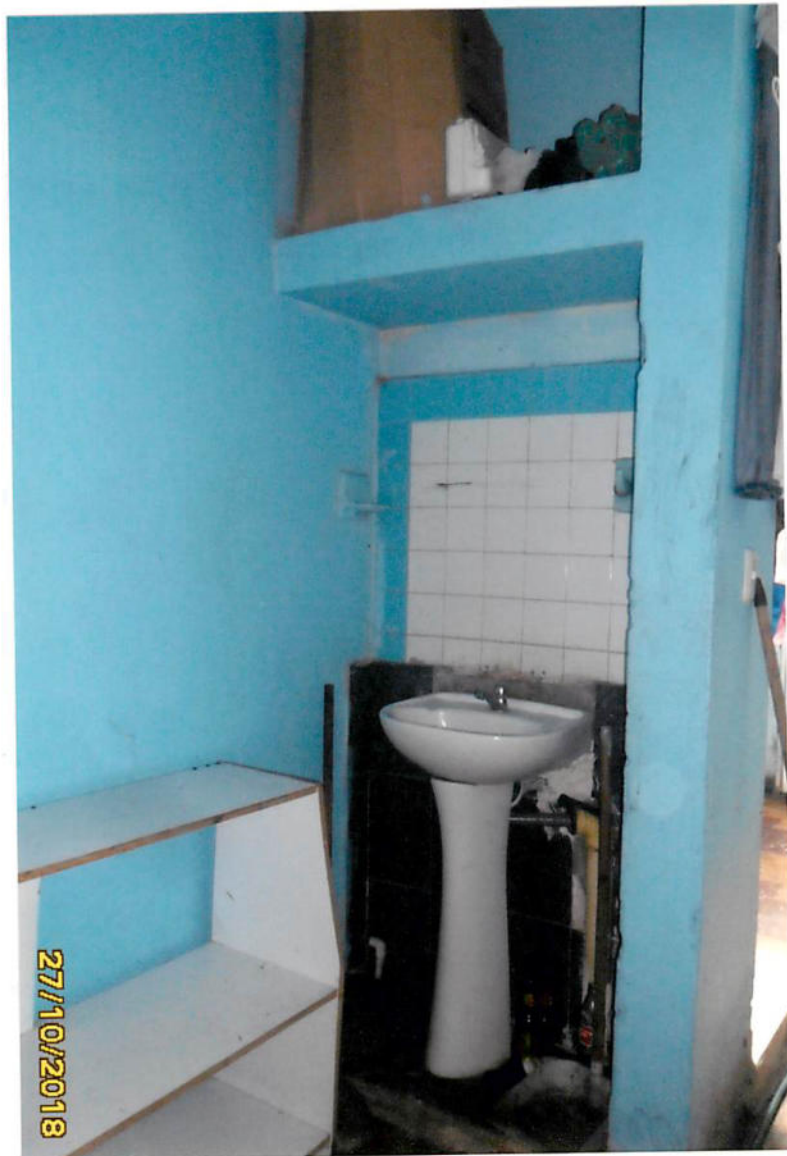
SEGUNDA PLANTA

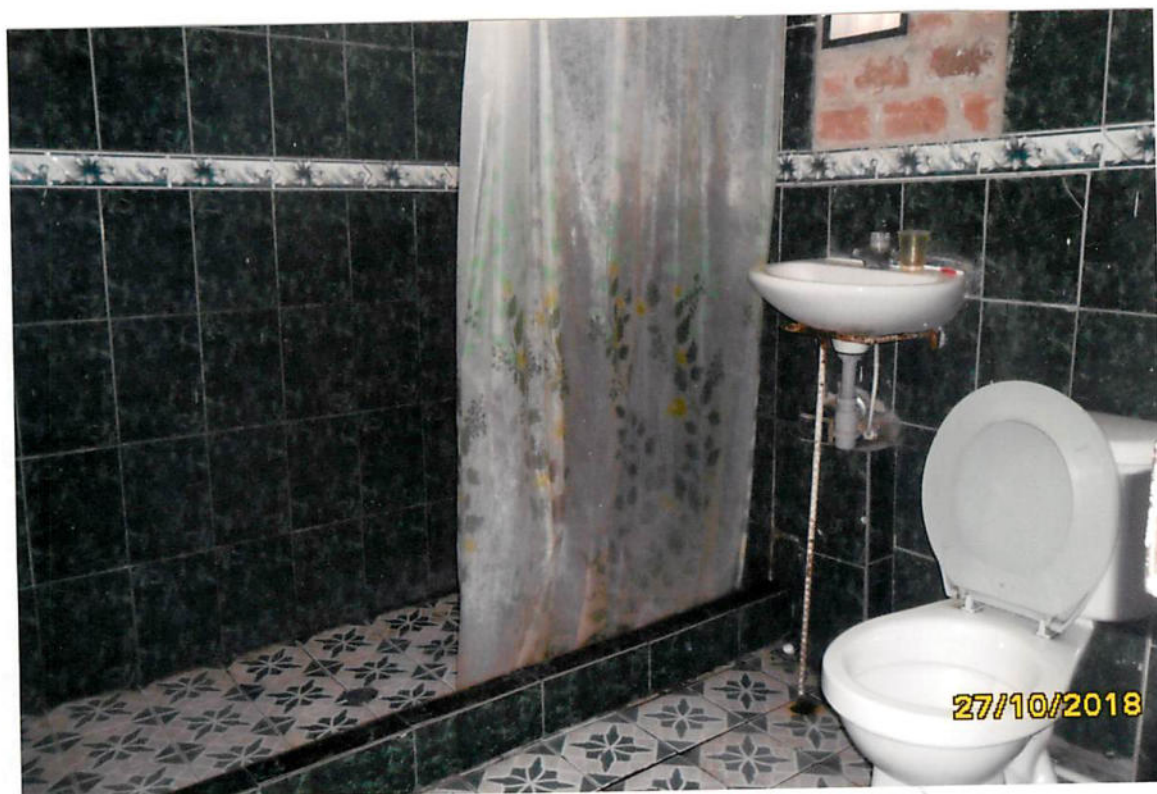


194



195







191

Secretaria. Santiago de Cali, 5 de Febrero de 2019. A Despacho de la señora Juez los anteriores escritos aportado por la perito evaluadora Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES, para agregar al proceso Verbal de Prescripción Adquisitiva Extraordinaria de Dominio que adelanta CAMPO ELIAS RIVAS DOMÍNGUEZ, contra CAMPO ELÍAS GUEVARA GÓMEZ, DIEGO MAURICIO RIVAS LENIS, SANDRA MARÍA RIVAS LENIS, AURORA VILLEGAS SANCHEZ, CAROLINA RIVAS LENIS, ISABEL CRISTINA RIVAS GOMEZ, MARYURI RIVAS LENIS, PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS. Sírvase proveer.
La secretaria

SARA LORENA BORRERO RAMOS

AUTO No. 772
RADICACIÓN NÚMERO 2017-00521-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Cinco (5) de Febrero de dos mil diecinueve (2019)

En escrito que antecede la auxiliar de la justicia presenta el dictamen encomendado, el cual se agregará a los autos y se dejará en la secretaría del Despacho a disposición de las partes para efectos de controvertir la experticia de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

Por lo expuesto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia, el cual queda en secretaría a disposición de las partes.

SEGUNDO: PONER en conocimiento de las partes el dictamen pericial presentado por la auxiliar de la justicia para efectos de controvertir la experticia de conformidad con el artículo 228 del C.G.P.

NOTIFIQUESE.
LA JUEZ,

RUBY CARDONA LONDOÑO

Sibr.

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI	
SECRETARIA	
En Estado No. <u>020</u>	de hoy se notifica a las partes el auto anterior.
Fecha:	<u>FEB - 7 - 2019</u>
SARA LORENA BORRERO RAMOS La Secretaria	

**Descorre traslado y solicita pruebas testimoniales y documentales rad. 2017-00521
Pertenenencia de Campo Elias Rivas D.**

Diego Echeverri Mosquera <diegoecheverry77@hotmail.com>

Vie 15/07/2022 13:17

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cali Valle - julio 15 de 2022

Señor (a)

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI V.

Ref. Descorre traslado – aporta prueba documental.

Demanda Verbal de Pertenenencia.

Dte: Campo Elías Rivas Domínguez c.c. # 16.589.240 expedida en Cali Valle.

Ddo: Maryuri Rivas Lenis y otros

Rad: 2017-00521-00

Cordial Saludo,

Diego Echeverri Mosquera, de condiciones civiles ya conocidas por el Despacho, por medio del presente, por medio del presente escrito, estando dentro del término de Ley, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso, me pronuncio y solicito se decrete la siguiente prueba documental de la siguiente manera:

1 – Con el fin de desvirtuar los hechos en que la contestación y excepciones planteadas sólo por los demandados Carolina Gómez e Isabel Cristina Rivas Gómez, donde por medio de tales tildan al demandante Campo Elías Rivas Domínguez de que está actuando de mala fe, con ánimo torticero y con fraude procesal, al manifestar entre otras cosas que no es cierto que ostenta la posesión del bien a que se contrae este proceso o demanda verbal de pertenenencia desde el año 1995 y que no es cierto que ha realizado adecuaciones generales al inmueble, así como su enlucimiento y conservación, solicito al Despacho conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso que dice: "PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan", se sirva decretar y practicar la valoración probatoria de los siguientes testigos y pruebas documentales, con quienes se demostrará lo contrario a lo afirmado por las demandas, que se encuentra en posesión del bien inmueble desde la fecha indicada y que de no ser por su comportamiento de señor y dueño sobre el bien estaría en ruina o destruido por abandono, dado a que le ha realizado desde aproximadamente el año 2000 construcciones y adecuaciones de todo orden al bien que posee con ánimo de señor y dueño desde el mes de agosto del año 1995.

Testigos:

Sírvase decretar la prueba testimonial de las siguientes personas con quienes se demostrará lo arriba planteado, es decir, que el demandante CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ, de manera quieta, pacífica y tranquila ha permanecido en posesión del bien a que se contrae esta demanda desde el año de 1995 y que en él ha realizado construcciones y enlucimiento general.

1 – El testimonio del señor HAROLD PLATA YANTEN, identificado con la c.c. No 16.605208, puede ser notificado por intermedio del demandante Campo Elías Rivas Domínguez, en la Carrera 4 B # 32-06 B/ Porvenir Cali V, Tel: 3173993079 – 3148008168 – 4489555.

2 – El testimonio de la señora MARIA TERESA MORALES, identificada con la c.c. 31960090 – Tel. 3122627925, quien se puede ubicar en la calle 32 2c70 de Cali o por intermedio del demandante Campo Elías Rivas Domínguez, en la Carrera 4 B # 32-06 B/ Porvenir Cali V, Tel: 3173993079 – 3148008168 – 4489555.

3 – El Testimonio del señor RAMIRO YUNDA TRUJILLO, c.c. 14979826, Tel. 3128128406, se puede ubicar en la carrera 4 No 32-39 de Cali, o puede ser notificado por intermedio del demandante Campo Elías Rivas Domínguez, en la Carrera 4 B # 32-06 B/ Porvenir Cali V, Tel: 3173993079 – 3148008168 – 4489555.

4 - El Testimonio del señor ADOLFO LEÓN PEREZ, c.c. 16664675, Tel. 3233684038, se puede ubicar en la calle 62b Norte Sbn35 de Cali, o puede ser notificado por intermedio del demandante Campo Elías Rivas Domínguez, en la Carrera 4 B # 32-06 B/ Porvenir Cali V, Tel: 3173993079 – 3148008168 – 4489555.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Sírvase decretar la práctica y posterior valoración de las siguientes pruebas documentales, a efecto de demostrar que el demandado si hizo adecuaciones, remodelaciones y enlucimiento en general del bien que posee.

1. Se aporta en formato PDF 13 archivos contentivos de facturas de compraventa de materiales para la construcción como arena, tubería PVC, cableado, cemento, cerámica, baldosas, varillas, pintura, madeflex, sanitarios, thinner, dichas facturas datan desde el año 2000 hasta el año 2016, se encuentran en poder del demandante dado a que fue aquel quien con sus propios recursos y sin la ayuda de nadie compró dichos elementos a efecto de enlucir su inmueble, conservarlo, preservarlo y cuidarlo de abandono o ruina y así poder arrendarlo en buenas condiciones de uso.
2. Copia del recibo de pago de impuesto predial año 2022.

Solicito de manera comedida y respetuosa, remitir link de expediente digital.

Atentamente,

DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA
CC No. 16.863.077 Exp El Cerrito V.
T. P. No. 141736 del C. S. de la J.
Tel: 3178547046
Diegoecheverry77@hotmail.com
Calle 5 No 10-77 B/ El Centro de El Cerrito V.

RE: Descorre traslado y solicita pruebas testimoniales y documentales rad. 2017-00521 Pertenencia de Campo Elías Rivas D.

Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 15/07/2022 16:08

Para: diegoecheverry77@hotmail.com <diegoecheverry77@hotmail.com>

Buenas tardes

De conformidad con la conversación vía telefónica efectuada por el despacho, se le informa lo siguiente:

1. Se acusa únicamente recibido de los archivos No. 4, 6 y 15
2. Los archivos 2, 2, 4, 15 y el denominado "Descorre Traslado y aporta pruebas" no se tienen en consideración por la imposibilidad de descargarse

Juzgado 20 Civil Municipal de Cali

De: Diego Echeverri Mosquera <diegoecheverry77@hotmail.com>

Enviado: viernes, 15 de julio de 2022 13:16

Para: Juzgado 20 Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali <j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Descorre traslado y solicita pruebas testimoniales y documentales rad. 2017-00521 Pertenencia de Campo Elías Rivas D.

Cali Valle - julio 15 de 2022

Señor (a)

JUEZ 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD CALI V.

Ref. Descorre traslado – aporta prueba documental.

Demanda Verbal de Pertenencia.

Dte: Campo Elías Rivas Domínguez c.c. # 16.589.240 expedida en Cali Valle.

Ddo: Maryuri Rivas Lenis y otros

Rad: 2017-00521-00

Cordial Saludo,

Diego Echeverri Mosquera, de condiciones civiles ya conocidas por el Despacho, por medio del presente, por medio del presente escrito, estando dentro del término de Ley, conforme al artículo 370 del Código General del Proceso, me pronuncio y solicito se decrete la siguiente prueba documental de la siguiente manera:

1 – Con el fin de desvirtuar los hechos en que la contestación y excepciones planteadas sólo por los demandados Carolina Gómez e Isabel Cristina Rivas Gómez, donde por medio de tales tildan al demandante Campo Elías Rivas Domínguez de que está actuando de mala fe, con ánimo torticero y con fraude procesal, al manifestar entre otras cosas que no es cierto que ostenta la posesión del bien a que se contrae este proceso o demanda verbal de pertenencia desde el año 1995 y que no es cierto que ha realizado adecuaciones generales al inmueble, así como su enlucimiento y conservación, solicito al Despacho conforme lo dispone el artículo 370 del Código General del Proceso que dice: "PRUEBAS ADICIONALES DEL DEMANDANTE. Si el demandado propone excepciones de mérito, de ellas se correrá traslado al demandante por cinco (5) días en la forma

prevista en el artículo 110, para que este pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan", se sirva decretar y practicar la valoración probatoria de los siguientes testigos y pruebas documentales, con quienes se demostrará lo contrario a lo afirmado por las demandas, que se encuentra en posesión del bien inmueble desde la fecha indicada y que de no ser por su comportamiento de señor y dueño sobre el bien estaría en ruina o destruido por abandono, dado a que le ha realizado desde aproximadamente el año 2000 construcciones y adecuaciones de todo orden al bien que posee con ánimo de señor y dueño desde el mes de agosto del año 1995.

Testigos:

Sírvase decretar la prueba testimonial de las siguientes personas con quienes se demostrará lo arriba planteado, es decir, que el demandante CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ, de manera quieta, pacífica y tranquila ha permanecido en posesión del bien a que se contrae esta demanda desde el año de 1995 y que en él ha realizado construcciones y enlucimiento general.

1 – El testimonio del señor HAROLD PLATA YANTEN, identificado con la c.c. No 16.605208, puede ser notificado por intermedio del demandante Campo Elías Rivas Domínguez, en la Carrera 4 B # 32-06 B/ Porvenir Cali V, Tel: 3173993079 – 3148008168 – 4489555.

2 – El testimonio de la señora MARIA TERESA MORALES, identificada con la c.c. 31960090 – Tel. 3122627925, quien se puede ubicar en la calle 32 2c70 de Cali o por intermedio del demandante Campo Elías Rivas Domínguez, en la Carrera 4 B # 32-06 B/ Porvenir Cali V, Tel: 3173993079 – 3148008168 – 4489555.

3 – El Testimonio del señor RAMIRO YUNDA TRUJILLO, c.c. 14979826, Tel. 3128128406, se puede ubicar en la carrera 4 No 32-39 de Cali, o puede ser notificado por intermedio del demandante Campo Elías Rivas Domínguez, en la Carrera 4 B # 32-06 B/ Porvenir Cali V, Tel: 3173993079 – 3148008168 – 4489555.

4 - El Testimonio del señor ADOLFO LEÓN PEREZ, c.c. 16664675, Tel. 3233684038, se puede ubicar en la calle 62b Norte Sbn35 de Cali, o puede ser notificado por intermedio del demandante Campo Elías Rivas Domínguez, en la Carrera 4 B # 32-06 B/ Porvenir Cali V, Tel: 3173993079 – 3148008168 – 4489555.

PRUEBAS DOCUMENTALES:

Sírvase decretar la práctica y posterior valoración de las siguientes pruebas documentales, a efecto de demostrar que el demandado si hizo adecuaciones, remodelaciones y enlucimiento en general del bien que posee.

1. Se aporta en formato PDF 13 archivos contentivos de facturas de compraventa de materiales para la construcción como arena, tubería PVC, cableado, cemento, cerámica, baldosas, varillas, pintura, madeflex, sanitarios, thinner, dichas facturas datan desde el año 2000 hasta el año 2016, se encuentran en poder del demandante dado a que fue aquel quien con sus propios recursos y sin la ayuda de nadie compró dichos elementos a efecto de enlucir su inmueble, conservarlo, preservarlo y cuidarlo de abandono o ruina y así poder arrendarlo en buenas condiciones de uso.
2. Copia del recibo de pago de impuesto predial año 2022.

Solicito de manera comedida y respetuosa, remitir link de expediente digital.

Atentamente,

DIEGO ECHEVERRI MOSQUERA
CC No. 16.863.077 Exp El Cerrito V.
T. P. No. 141736 del C. S. de la J.
Tel: 3178547046
Diegoechevery77@hotmail.com
Calle 5 No 10-77 B/ El Centro de El Cerrito V.

Entregado: RE: Descorre traslado y solicita pruebas testimoniales y documentales rad. 2017-00521 Pertenencia de Campo Elias Rivas D.

postmaster@outlook.com <postmaster@outlook.com>

Vie 15/07/2022 16:08

Para: diegoecheverry77@hotmail.com <diegoecheverry77@hotmail.com>

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

diegoecheverry77@hotmail.com

Asunto: RE: Descorre traslado y solicita pruebas testimoniales y documentales rad. 2017-00521 Pertenencia de Campo Elias Rivas D.

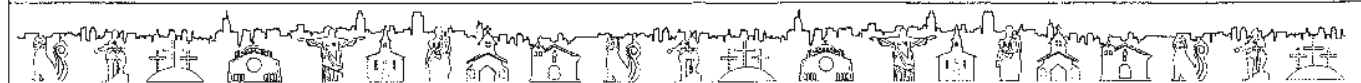


ALCALDÍA DE
SANTIAGO DE CALI

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL
DOCUMENTO DE COBRO IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO AÑO 2022



ID PREDIO	FECHA DE EXPEDICIÓN	FECHA DE VENCIMIENTO	OBJETO CONTRATO	Nº DOCUMENTO
0000203798	2022-01-26	2022-01-31	04030020000100000001	000057483043
PROPIETARIO	IDENTIFICACIÓN	DIRECCIÓN PREDIO	CÓDIGO POSTAL	
MARYURI RIVAS LENIS	2424294	KR 4 B # 32 - 02	760003	
NÚMERO PREDIAL NACIONAL	AVLUD	COMUNA	ESTRATO	ACTIVIDAD
760010100040300200001000000001	130.049.000	04	2	01 02
P MIXTO	DIRECCIÓN DE ENTREGA			
X	KR 4 B # 32 - 02			
Predio	C004500010000	Tarifa IPU	14.50 X 1000	Tarifa CVC
		1.50 X 1000	Tarifa Alumbrado	Tarifa Bomberos
		3.70 %	Tasa Interés	24.49000

CONCEPTOS

Año	Impuesto Predial Unificado	Interés X mora Impuesto Predial Unificado	C.V.C.	Interés X mora C.V.C.	Alumbrado Público	Interés X mora Alumbrado Público	Sobrecosto Bomberos	Interés X mora Sobrecosto Bomberos	Sanción Cheque Devuelto	Costos Profesionales	Total Vigencia	
2022	7.071.958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.071.958	
TOTAL CONCEPTO												
2022	7.071.958	0	0	0	0	0	0	0	0	0	7.071.958	
Beneficio Capital			0				Beneficio Interés					0
Vigencia Actual	Vigencia Anterior	Intereses	Descuento Adicional	Descuento Extra Pago	Total Beneficios			Otros	Total			
0	7.071.958	0	0	0	0	0			7.071.958			

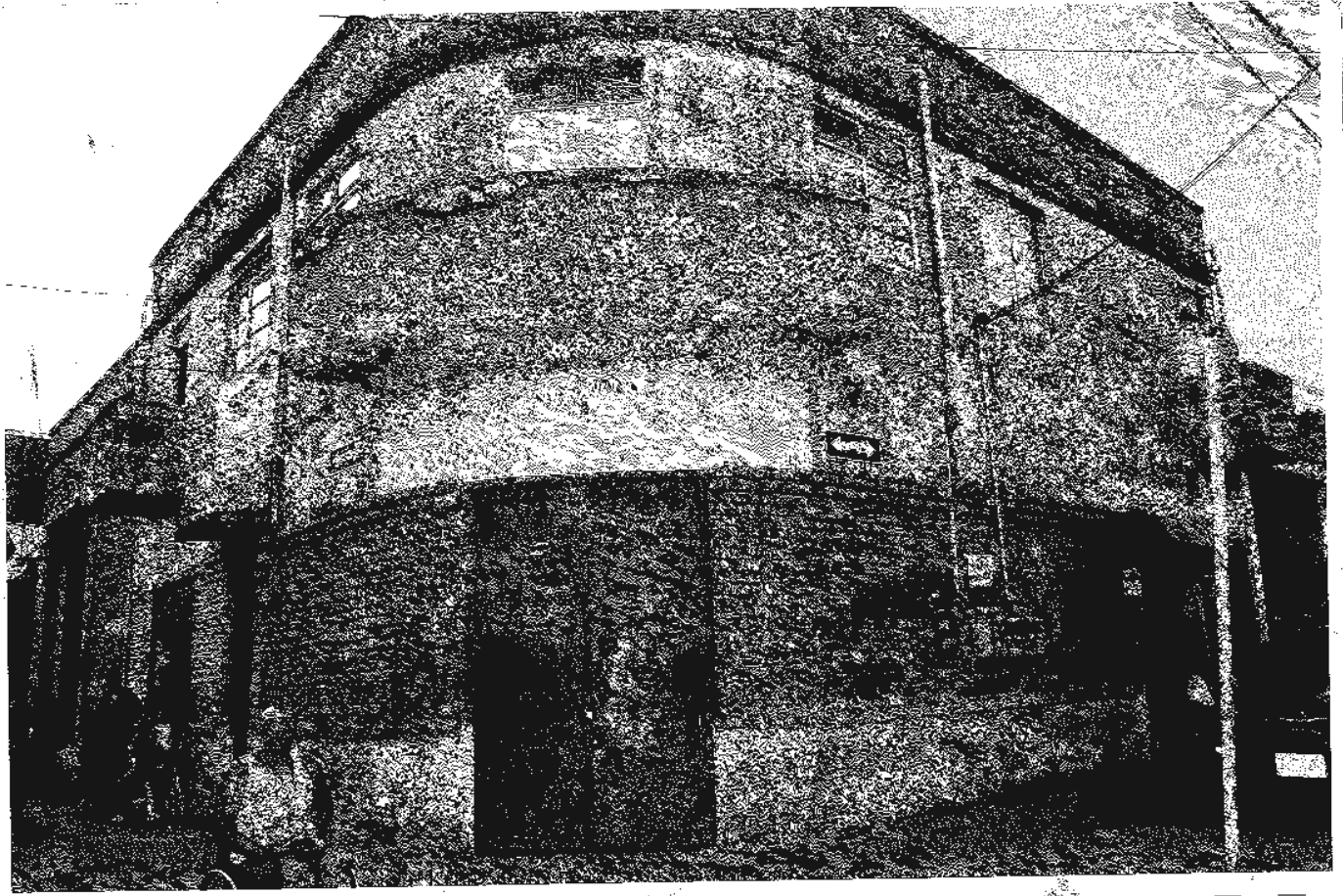
PAGO TOTAL \$: 7.071.958

ANTES DE REALIZAR EL PAGO RECUERDE VERIFICAR DATOS DEL PREDIO, VIGENCIAS, CONCEPTOS Y VALORES LIQUIDADOS.

La tasa de mora vigente se liquida diariamente por disposición legal, por ello los documentos de cobro tienen fecha de vencimiento.

Señor contribuyente: si usted suscribió Acuerdo de Pago y requiere aclaración a este documento, por favor remítase a uno de los siguientes puntos de atención:
Calle 2, Calle 17, Calle 19 o Edificio Boulevard

NOTA: Para pagar con cheque solo se autoriza el pago con Cheque de gerencia, girado a nombre del Concejo Eldescombiá Hidrocomercio Municipio de Santiago de Cali Nit: 890.088.274-0 y escribiendo al respaldo del cheque Nombre o Razón Social y No. de denominación, Número telefónico y No. de documento.
Red de pagos autorizados: Banco de Bogotá, Banco de Occidente, Banco Páramo, Banco AV Villas, Banco CMB-Santander, Bahra Itá, Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA.
Pago en línea PSE: www.cali.gov.co
Si tiene dudas relacionadas con el valor de su documento, diríjase al punto de atención más cercano.



Factorias De materiales
para la Construcción

Planta de Campos
la casa de João não
por exemplo de um trabalho de
Piso por uma obra
Ponte Antepo Telco

Recibo de Campes
la suma de 100.000
por concepto de Por mano de obra
de un trabajo
Pedro Juan TENE

Este documento se asimila a una letra de cambio para todos los efectos legales. Artículo 777 del Código de Comercio

RESOLUCION DIA: N°. 050000206743
FECHA: 2007/03/06 DEL No. 245001 AL 285003

2007年12月26日

07	02	00
07	02	00
07	02	00

2015

333

DATE	DESCRIPTION	DEBIT	CREDIT	BALANCE
	STATE		7200	
	TURBO FAD	3800	7600	
				8000

CANCELLED

Este trabalho se insere no âmbito da pesquisa em desenvolvimento sobre a cultura política dos cidadãos brasileiros, realizada pelo Instituto de Opinião e Pesquisas Sociais da Universidade Federal do Rio de Janeiro.

EXPERIMENTAL COLOR

GLADYS GUZMAN NIT. 31.211.147-2

I.V.A. Régimen Común Registro No. 05-0777-07

FERRERIA - ELECTRICOS - PINTURAS - DISOLVENTES

COMBINACION TECNICA DE FUTURAS

CARRETERA No. 31-35 TELÉFONO : 443 8240 - 443 8220 CALI - COLOMBIA

Fechn

C.C. & Milt

St. (6-9)

Telefax:

FACTS AND DEVELOPMENTS

[illegible]

3. GRAFICAS DE COLOMBIA - PATRICIA DOBSON, NIT. 31.163.525-7 TELEFONO: 896.3214 CAL

Cra. 6a. No. 17-34 • Tel.: 684 1009 • Telefax: 883 6321 • Cali

FACTURA DE VENTA

NYCO 44380

DIA	MES	ANO
15	11	008.

SEÑORES:

DIRECCION:

FORMA DE PAGO:

NIT.

TEL:

[illegible]

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL C.C.

NIT. 960.135.811-1 • REGIMEN COMUN
ACTIVIDAD 203-07 • IND. Y COMERCIO TAREA 7.7 x 1.000
RES. DIAN No. 050000197191 • FECHA: 2007/03/27 DESDE No. CO 0001 AL No. CO 100000

**Materiales Eléctricos, Industriales y Residenciales,
Bombillería y Lámparas, Etc.**

Cra. 6a. No. 17-34 • Tel.: 684 1009 • Telefax: 883 6321 • Cali

CO 42591

DIA	MES	AÑO
25	10	0045

SEÑORES: Don. Castañeda.

NIT. 94073 630-

DIRECCION:

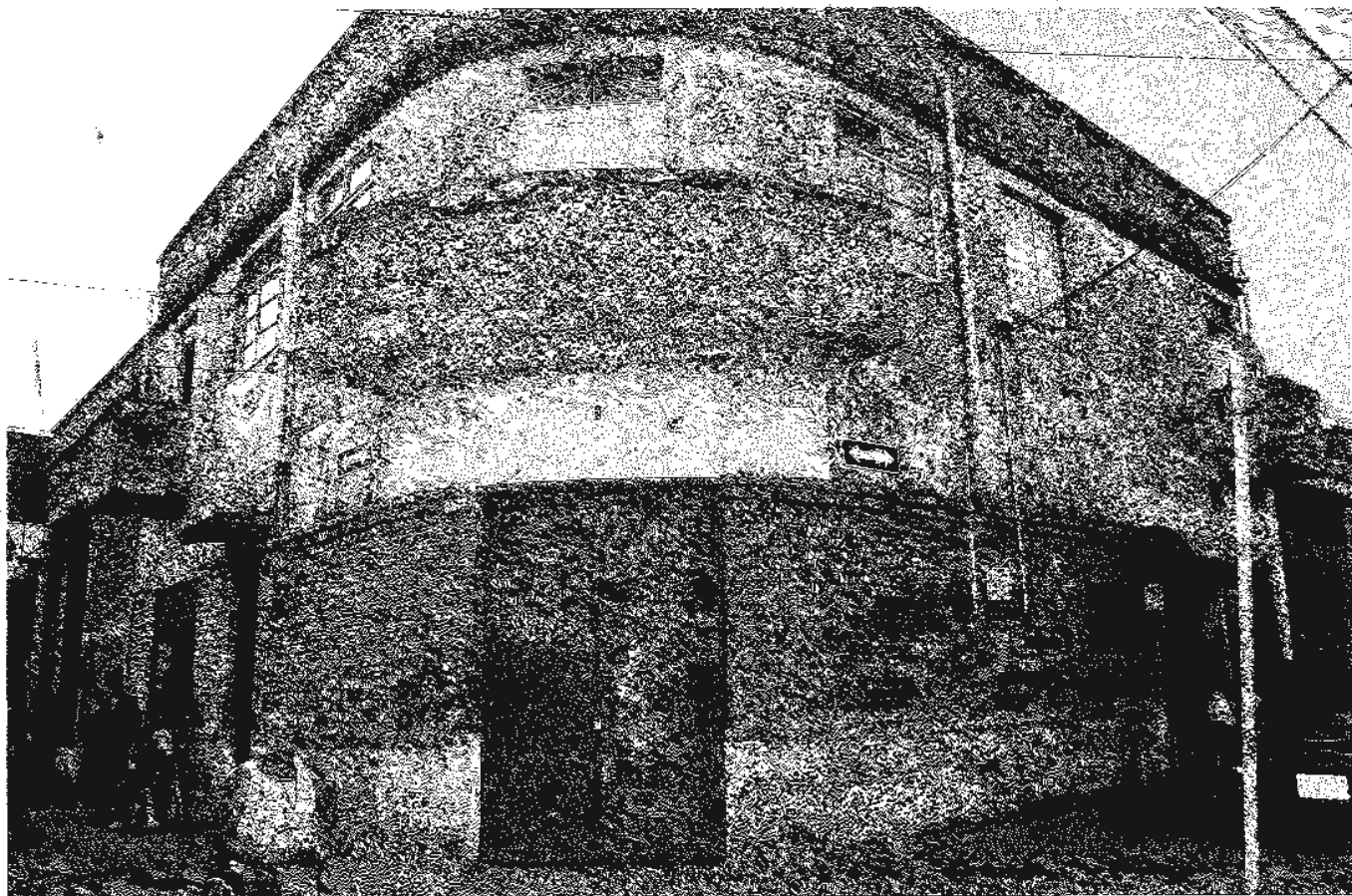
TEL: 316.8153

FORMA DE PAGO:

[illegible]

ESTA FACTURA SE ASIMILA EN TODOS SUS EFECTOS A LA LETRA DE CAMBIO ART. 774 DEL C.C.

MOIZ ESQUIVEL IMPRESORES LTDA. - NIT. 805.007.705-6 - TEL. 443 5905



Factorias De materiales
para la Construcción

CAFETERIA INGENIERIA & CIA. S EN C. S.
IT: 69008537-4
DIRECCION: CARRETA 1A. No. 31-54

TEL.: PSX 444 12 22

FA.
No.

CLIENTE : EDUARDO RIVAS
NIT : CC : 1234567
FECHA DE FACTURA : 00-FEB-2003
PEDIDO No. :
FORMA DE PAGO : CONTADO
VENDEDOR : 483

ITEM	CONIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNIT	DESCTO	VALOR TOTAL
1	1913103	TULO P/MAD AGLOMERADO NO 8 x 3	02 UNIDAD	100.00	43.16	0.0	4,305

ENTREGADO MOSTRADOR
DESPUES DE 15 DIAS
NO SE ACEPTAN CAMBIOS

TOTAL BRUTO	DESCUENTOS	SUBTOTAL	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
4,316	432	3,884	621	4,505

SON :

CUATRO MIL QUINIENTOS CINCO PESOS META.

* GRANDES CONTRIBUYENTES - RESOLUCION 2509 DIC. 3/93.

* AGENTES RETENEDORES DE IVA - REGIMEN COMUN - RADICACION No.050137-01.

* NO GRAN CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ACTIVIDAD ECONOMICA 203 TARIFA 7.7/1000.

* NUMERACION POR COMPUTADOR RESOLUCION DIAN No.050000148532 de 2004-11-25 No.K -000001 al K -999999

CAFÉ
redes
INGENIERIA LTDA.

CAFEREDES INGENIERIA LTDA.

ORGANISMO DE INSPECCION ACREDITADO POR LA SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
RESOLUCION No. 19361

INSPECCION DE INSTALACIONES INTERNAS DE GAS NATURAL EN EDIFICACIONES RESIDENCIALES
Y COMERCIALES NUEVAS Y EXISTENTES

No. 015189

CERTIFICADO DE CONFORMIDAD DE RED INTERNA

FIR-501

DATOS DEL USUARIO

No. Código Usuario: 01153	Nombre: CARLOS ELIAS RIVAS	Teléfono: 444 12 22
Dirección: C. 48 12 34	Barrio: COLOMBIA	No. de Medidor: 720351
No. de Solicitud:	Ruta:	Municipio: CALI
		Tipo de Regulador: 2048
		Marca: 204

DATOS DE LA EMPRESA CONSTRUCTORA

DATOS DEL INSTALADOR DE ARTEFACTOS

Nombre o razón social:	Nombre o razón social:
Código:	Código:
INFORMACION DE LA INSTALACION	
Tipo de Instalación:	
Residencial ☒	Comercial ☐
DATOS DEL INSPECTOR DE LA RED	
Nombre o razón social: JOSE BERNAL	
Código:	
Cédula de ciudadanía: 9999999	

El inspector manifiesta que ha verificado la red interna para suministro de gas y la ha encontrado conforme con los requerimientos de la normatividad técnica aplicable y la resolución 14471 de la Superintendencia de Industria y Comercio.

Así mismo ha informado al usuario que cualquier modificación que realice a la red será su responsabilidad y debe ser informada a Gases de Occidente S.A. E.S.P.

Para constancia se firma en Cali, a los 15 días del mes de FEB de 2003

FIRMA INSPECTOR

FIRMA USUARIO

FERRETERIA BARRERA & CIA. S EN C. S.

NIT:890308587-4

DIRECCION: CARRERA 1A. No. 31-64

TEL.: PBX 444 12 22

FACTURA DE VENTA
No. K -29775

CLIENTE : CARLO ELIAS RIVAS
NIT : 00 : 10440564

FECHA DE FACTURA
03-FEB-2005

PEDIDO No.

FORMA DE PAGO
CONTADO

VENDEDOR
482

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	ISO (UNIDAD)	CANTIDAD	PRECIO UNIT	DOCTO	VALOR TOTAL
1	1913103	TILLO P/PAO ALOPERADO NO 8 x 3	02 UNIDAD	50.00	43.16	0.0	2,127

**ENTREGADO MOSTRADOR
DESPUES DE 15 DIAS
NO SE ACEPTAN CAMBIOS**

TOTAL BRUTO	DESCUENTOS	SUBTOTAL	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
2,128	124	1,804	263	2,177

SOB :

DOCE MIL CIENTO VENTISIETE PESOS MOTE.

* GRANDES CONTRIBUYENTES - RESOLUCION 2809 DIC. 3/93.

* AGENTES RETENEDORES DE IVA - RECIBEN COMUN - RADICACION No.050137-01.

* NO GRAN CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ACTIVIDAD ECONOMICA 203 TARIFA 7.7/1000.

* EXEMPCION POR COMPUTADOR RESOLUCION DIAN No.050000146532 de 2004-11-25 No.K -000001 al K -999999

SOB

SOB

FERRETERIA BARRERA & CIA. S EN C. S.

NIT:890308587-4

DIRECCION: CARRERA 1A. No. 31-64

TEL.: PBX 444 12 22

FACTURA DE VENTA
No. K -29329

CLIENTE : CARLOS ELIAS RIVAS
NIT : 00 : 1625252

FECHA DE FACTURA
03-MAR-2005

PEDIDO No.

FORMA DE PAGO
CONTADO

VENDEDOR
481

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	ISO (UNIDAD)	CANTIDAD	PRECIO UNIT	DOCTO	VALOR TOTAL
1	1913103	TILLO P/PAO ALOPERADO NO 8 x 3	02 UNIDAD	20.00	43.16	0.0	1,001

**ENTREGADO MOSTRADOR
DESPUES DE 15 DIAS
NO SE ACEPTAN CAMBIOS**

TOTAL BRUTO	DESCUENTOS	SUBTOTAL	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
863	0	863	138	1,001

SOB :

UN MIL UN PESOS MOTE.

* GRANDES CONTRIBUYENTES - RESOLUCION 2809 DIC. 3/93.

* AGENTES RETENEDORES DE IVA - RECIBEN COMUN - RADICACION No.050137-01.

* NO GRAN CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ACTIVIDAD ECONOMICA 203 TARIFA 7.7/1000.

* EXEMPCION POR COMPUTADOR RESOLUCION DIAN No.050000146532 de 2004-11-25 No.K -000001 al K -999999

SOB

SOB

PERNERIA BARRERA & CIA. S EN C. S.

NIT:890306387-4

DIRECCION: CAMERA 1A. No. 31-84

TEL.: FAX 444 12 22

FACTURA DE VENTA

No. K-20702

CLIENTE : EDUARDO RIVAS.

NIT o CC : 133657

FECHA DE FACTURA

08-FEB-2005

PEDIDO No.

FORMA DE PAGO

CANTADO

VENDEDOR

490

ITEM	CODIGO	DESCRIPCION	UNIDAD	CANTIDAD	PRECIO UNIT	DECTO	VALOR TOTAL
2	4507020	ARANDELA 3/16 - 1100	02 UNIDAD	150.00	7.35	0.0	1,279

ENTREGADO MOSTRADOR
DESPUES DE 15 DIAS
NO SE ACEPTAN CAMBIOS

TOTAL BRUTO	DESCUENTOS	SUBTOTAL	VALOR IVA	TOTAL A PAGAR
1,103	0	1,103	17%	1,279

SON :

UN MIL DOSCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS MTE.

* GRANDES CONTRIBUYENTES - RESOLUCION 2509 DIC. 3/93.

* AGENTES RETENEDORES DE IVA - REGIMEN COMUN - RADICACION No.050137-01.

* NO GRAN CONTRIBUYENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO - ACTIVIDAD ECONOMICA 203 TARIFA 7.7/1000.

* NUTRACION POR COMPUTADOR RESOLUCION DIAN No.050000148532 de 2004-11-25 No.K -000001 al K -999999

Importamos Triplex, Aglomerados, Enchapados y M.D.R.
ESPINOZA PEREZ HEVER - NIT. 6 208 127 3 - IVA REGIMEN COMUN

CALLE 16 No. 7-85 TELEFONO: 885 12 26

TELEFAX: 885 12 29

CALI - COLOMBIA

FACTURA CAMBIARIA
DE COMPRAVENTA No.

CCR 026451



SEÑORES: JENNY EL COMAND
DIRECCION:
TELEFONO:

NIT:

0.000.000

CONDICIONES DE PAGO:

FECHA FACTURA		
DIA	MES	AÑO
08	FEB	2005

FECHA VENCIMIENTO		
DIA	MES	AÑO
08	FEB	2005

CANTIDAD	DETALLE	VALOR UNITARIO	VALOR TOTAL
0.000	MOYEMPAC 2.75M 1.25X2.45	0.000	43.000

CUARENTA Y CUATRO MIL PESOS MTD

SUBTOTAL

IVA

TOTAL

43,000

8,000

51,000

ACEPTADA,

C.C.

FIRMA AUTORIZADA

C.C.

LA FACTURA CAMBIARIA DE COMPRAVENTA SE ASIMILA PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A LA LETRA DE CAMBIO SEGUN ART. 774 DEL COMERCIO.

EL VENCIMIENTO SE COBRARA EL INTERES MENSUAL PORMORA AL MAXIMO ESTABLECIDO POR LA LEY.

DIAN No. 000000000000

AL 08/02/05

08/02/05

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso Verbal de Declaración de Pertenencia de Menor Cuantía que adelanta CAMPO ELIAS RIVAS DOMINGUEZ contra DIEGO MAURICIO RIVAS LENIS, SANDRA MARI RIVAS LENIS, CAROLINA RIVAS LENIS, CAROLINA RIVAS GOMEZ, ISABEL CRISTINA RIVAS GOMEZ, MARYURI RIVAS LENIS, PERSONAS INDETERMINADAS, HEREDEROS INDETERMINADOS E INDETERMINADOS DE CAMPO ELIAS GUEVARA GOMEZ y AURORA VILLEGAS SANCHEZ, e indeterminados del causante JAVIER MONTES POTES, informando que la diligencia de INSPECCION JUDICIAL, se llevó a cabo el 22 de enero de 2019 tal como consta en el acta de la misma fecha, conforme a lo anterior, la Dra. CLARA ISABEL TENORIO REYES en calidad de Perito Avaluadora, rindió la experticia conforme a lo ordenado por el despacho, la cual se puso en conocimiento de las partes mediante Auto No. 772 de fecha 5 de febrero de 2019; por último, la parte actora recorrió el traslado de las excepciones de mérito. Sírvasse proveer


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2922
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2017 00521 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, y vencido como está el término de traslado, se procederá conforme los preceptos del artículo 372 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR a los autos para que consta y obre el escrito y anexos por medio del cual el apoderado de la parte actora descorre el traslado de las excepciones de mérito propuestas.

SEGUNDO: CÍTESE a las partes del presente proceso para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL VIRTUAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: conciliación, control de legalidad, **interrogatorio a las partes**, fijación del litigio, decreto y practica de las demás pruebas, alegatos y se **emitirá sentencia**, si es posible, de conformidad al art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día **VEINTISIETE (27)** del mes de **OCTUBRE** de **2022**, a la hora de las **09:00 A.M.**

TERCERO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Num. 7 y 11 del C.G.P.)

CUARTO: EXHORTAR a las partes que deben concurrir a la fecha y hora indicada, con los **TESTIGOS QUE HAYAN SOLICITADO**, para recibir su declaración.

QUINTO: SOLICITAR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho

j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2976
RAD: 760014003 020 2018 00728 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Revisando el presente trámite de liquidación patrimonial que adelantó el señor CARLOS MARIO MARIN SLADARRIAGA, encuentra este despacho que no habiendo actuación procesal a seguir y al encontrarse terminadas las presentes diligencias por **DEISISITMIENTO TACITO** (Art. 317 del C.G.P.), en cumplimiento de lo normado en el Art. 573 del C.G.P., se procederá a oficiar a las entidades de rigor y ejecutoriada la presente providencia, **ARCHÍVESE** el presente trámite.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA.- Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda informándole que al apoderado de la parte actora allegó a las diligencias escrito mediante el cual aclara el valor adjudicado por concepto de indemnización de perjuicios, así mismo, aporta notificación del aviso de que trata el art. 292 del C.G.P., cual una vez revisada la CERTIFICACIÓN emitida por la empresa de correo se advierte que el mismo fue negativa. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2927
RAD. 7600140 03 020 2019 01015 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

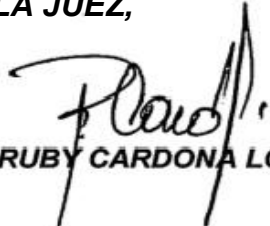
PRIMERO: AGREGAR PARA QUE OBRE, CONSTE y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la aclaración aportada por el apoderado de la parte actora, en relación con el valor adjudicado por concepto de indemnización en la suma de \$2.475.00 M/Cte., toda vez que la suma valorada por el perito evaluador se efectúa teniendo en cuenta que se trata del lote exequial 2631 del Jardín C11 incluido en la franja de servidumbre solo en 0.025 metros cuadrados del mismo, que equivale a una afectación del 1% sobre el lote de imposición de servidumbre.

SEGUNDO: AGREGAR SIN CONSIDERACION ALGUNA, la notificación por aviso (art. 292 del C.G.P.), aportada por el apoderado demandante, teniendo en cuenta que la certificación emitida por la empresa de correo indico que: "LA PERSONA YA NO RESIDE EN LA DIRECCION SUMINISTRADA. TRASLADO"

TERCERO: REQUERIR al apoderado de la parte actora de este proceso, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, surta las actuaciones que le correspondan con el fin de NOTIFICAR EN DEBIDA FORMA a la parte pasiva de esta demanda, Sra. OTILIA AROCA DE ROJAS, a fin de continuar con el trámite que corresponde, debiendo adelantar todas las gestiones necesarias para que dentro del término concedido cumpla la carga procesal impuesta. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte solicitante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedarán sin efecto las medidas cautelares.

NOTIFIQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Secretaria. Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA propuesto por SUFASE MEDICAL S.A.S., contra salud actual I.P.S. LTDA., ONCOMEVIH s.a. y GRUPO UNIMIX S.A.S. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2852
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2020 00005 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Una vez cumplido por el despacho lo dispuesto en el Artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y por encontrarse cumplidos los términos de que trata el Art. 293 del C.G.P, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Para la representación Judicial de las sociedades **SALUD ACTUAL IPS LTDA. y ONCOMEVIH S.A.** que conforman la UNION TEMPORAL VALLE PHARMA se designa como **CURADOR (A) AD-LITEM** al Dr. (a).

CARLOS ARCESIO	BENITEZ BERNAL	asistenciajuridica087@gmail.com	312-2368852
----------------	----------------	--	-------------

SEGUNDO: Escogido de la lista de auxiliares de la justicia, de conformidad con el **Art. 48 del C.G.P.**, concurrirá a notificarse del auto No. 1057 que libro mandamiento No. 228 del 3 de febrero de 2022 y la providencia No. 2993 de fecha 17 de agosto de 2021, mediante el cual se aceptó la reforma de la demanda, mediante el cual se corrigió el auto admisorio.

TERCERO: Fijese como gastos de curaduría la suma de **\$300.000,00M/cte.**, los que deben ser cancelados oportunamente por la parte actora.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el presente expediente, para la continuación de la audiencia de que trata el Art. 372 del C.G.P. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2649

RADICACIÓN No. 760014003020 2020 00095 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se hace necesario fijar fecha para la continuación de la audiencia virtual, conforme a lo previsto en la Art. 372 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CITAR a las partes y llamados en garantía dentro del presente proceso, para que concurran al litigio con sus apoderados judiciales, a la **AUDIENCIA INICIAL – VIRTUAL**, en la que se surtirán las siguientes etapas: fijación del litigio, Saneamiento – Control de legalidad, alegatos, y se emitirá sentencia, si es posible, de conformidad con el Art. 372 del C.G.P.

Para tal efecto se señala el día 30, del mes de AGOSTO del año 2022, a la hora de las 09:00 a.m.

SEGUNDO: PREVENIR a las partes y apoderados judiciales que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el art. 372 del C.G.P. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.

TERCERO: REQUERIR a las partes integrantes en este litigio que deberán suministrar al correo institucional del Despacho j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia, **la dirección de correo electrónico y número de celular** en donde las partes y demás requeridos, tendrán la conexión para la realización de la AUDIENCIA VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez el expediente para que se sirva proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2932

RADICACION 760014003 020 2021 00051 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

El demandado, Sr. **LUIS EDUARDO ENRIQUEZ**, solicita la devolución del embargo efectuado en el pago de pensión que corresponde al mes de septiembre de 2021, teniendo en cuenta el acuerdo de pago realizado con sus acreedores el cual contiene la suspensión de dicha medida.

De la revisión del expediente se observa que lo solicitado por el demandado es totalmente válido, dado el **ACUERDO DE PAGO SUSCRITO CON SUS ACREEDORES**; no obstante, debe aclararse que la entrega de dineros a su nombre se realizará previa radicación en el despacho del oficio No. 3800 de fecha 17 de septiembre de 2021, de desembargo debidamente tramitado ante el **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – TESORERIA**, en el cual consta que ya fue radicado ante el pagador de su pensión.

De otra parte, el Dr. **LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO**, en su condición de Conciliador del Centro de Conciliación **FUNDAFAS**, informó que el Acuerdo de Pago suscrito por el señor **LUIS EDUARDO ENRIQUEZ** se encuentra vigente.

En consecuencia, el juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: ORDENAR la entrega a favor del señor **LUIS EDUARDO ENRIQUEZ** quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 6.085.012 en calidad de demandado, del Depósito judicial No. 469030002698355 por valor de \$333.065.00 M/Cte., de conformidad con el **ACUERDO DE PAGO** que obra en el expediente y la relación de títulos que se anexa. Lo anterior, **PREVIA RADICACIÓN EN EL DESPACHO** del oficio No. 3800 de fecha 17 de septiembre de 2021 de desembargo, debidamente tramitado.

SEGUNDO: AGREGAR PARA QUE OBRE Y CONSTE el escrito aportado por el Dr. **LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO**, en su condición de Conciliador del Centro de

Conciliación FUNDAFAS, mediante el cual informa que, el Acuerdo de pago que celebró el demandado LUIS EDUARDO ENRIQUEZ con sus acreedores, se encuentra vigente.

TERCERO: SUSPENDER el presente asunto por el termino de **SEIS (6) MESES**, en virtud de lo comunicado por el Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, en su condición de Conciliador del Centro de Conciliación FUNDAFAS, lo anterior, hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo de Pago. **Vencido** el término previsto en esta providencia, líbrese el comunicado al conciliador Dr. LUIS ALFONSO MUÑOZ TORO, para que informe el estado actual del Acuerdo de pago anteriormente mencionado.

NOTIFIQUESE
La Juez,

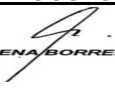

RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda. Sírvase Proveer.



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2928

RAD. 760014003020 2021 00203 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Revisadas las presentes actuaciones, se observa, que la parte actora no procedido a la práctica de la notificación de la demandada, Sra. **GLORIA LUZLEY QUINTANA ARCE**, en consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE:

REQUERIR a la parte actora, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, notifique a la parte pasiva, de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P. o acorde al art. 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica declarada en la demanda y a través de una entidad de correo habilitada para ello; a fin de continuar con el trámite que corresponda. **ADVIRTIÉNDOLE** a la parte actora que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite y se dispondrá la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**, lo anterior, en virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012.

**NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ,**

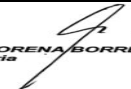


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022 .



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A Despacho de la señora juez la presente demanda informándole que las entidades Superintendencia de Notariado y Registro y la Agencia Nacional de Tierras aportaron respuesta a los oficios No. 2299 y No. 2300 de fecha 11 de junio de 2021, indicando que se abstiene de hacer pronunciamiento de fondo teniendo en cuenta que el inmueble objeto de usucapión es de carácter urbano y su actual titular de derechos es persona natural; así mismos, el apoderado de la parte actora allegó la Constancia de Inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-141409**. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2930
RADICACION 760014003020 2021 00391 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Teniendo en cuenta el informe de secretaria que antecede, el Juzgado,

DISPONE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre, conste y sean tenidas en cuenta en el momento procesal oportuno, las respuestas aportadas por la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO y la AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS**.

SEGUNDO: AGREGAR para que obre, conste y sea tenida en cuenta en el momento procesal oportuno, la Constancia de Inscripción de la presente demanda en el Folio de Matricula Inmobiliaria No. **370-141409**.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase al Registro del emplazamiento de la señora **JOSEFINA PRADO DE BUENAVENTURA y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS, las FOTOGRAFIAS DE LA VALLA y la CONSTANCIA DE INSCRIPCION DE LA PRESENTE DEMANDA**, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas conforme los indica el art. 375 No. 7° Inciso 5°, Art 108 inciso 5 del C.G.P. y de conformidad como lo dispone la ley 2213 de junio de 2022. El Registro Nacional de Personas Emplazadas publicada la información y el emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de divulgada la información del su registro (Art. 108 del C.G.P., y un (1) mes para las fotografías e inscripción de demanda, Se Advierte a los emplazados que, en el caso de no comparecer se le designará curador ad-Litem, con quien se surtirá la notificación.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA: Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez las presentes diligencias. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2931
RADICACION 7600140 03 020 2021 00745 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Conforme a lo pactado en el acuerdo suscrito por las partes en la Conciliación practicada en audiencia virtual de fecha 5 de julio de 2022, el Juzgado,

RESUELVE:

REQUERIR al apoderado de la parte actora, Dr. **JAIRO GIOVANNY HERNANDEZ PACHECO**, para que dentro **del término de cinco (5) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia**, informe al juzgado, si los demandados, Sres. **JUAN DAVID MURCIA PIEDRAHITA** y **DAVID ALEJANDRO MURCIA MESA**, dieron estricto cumplimiento a lo pactado en la audiencia de conciliación practicada el 5 de julio de 2022. De guardar silencio la parte actora, se procederá al levantamiento de las medidas cautelaras a que hubo lugar en el presente asunto y el archivo de las presentes diligencias.

NOTIFIQUESE
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2022-00162-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali

ACTA NOTIFICACION PERSONAL

DECRETO 806 DE 2020

Santiago de Cali, quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.

FECHA DE ENTREGA: 5 DE MAYO DE 2022

DIAS HABILES: 6 y 9 DE MAYO DE 2022

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 10 DE MAYO DE 2022.

TÉRMINO PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 11, 12, 13, 16, 17, 18, 19, 20 y 23 DE MAYO 2022, y FINALIZA EL 24 DE MAYO DE 2022 A LAS 5:00 P.M.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP



e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

Resumen del mensaje

Id Mensaje	323398
Emisor	asistente.administrativa@cobesp.com
Destinatario	alorza@constructoramejorvivir.com - MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA SA
Asunto	NOTIFICACION JUDICIAL ELECTRONICA
Fecha Envío	2022-05-05 11:30
Estado Actual	Lectura del mensaje

Trazabilidad de notificación electrónica

Evento	Fecha Evento	Detalle
Mensaje enviado con estampa de tiempo	2022/05/05 11:32:38	Tiempo de firmado: May 5 16:32:38 2022 GMT Política: 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.
Acuse de recibo	2022/05/05 11:32:54	May 5 11:32:42 cl-t205-282cl postfix/smtp[29328]: 63D1F124877A: to=<alorza@constructoramejorvivir.com>, relay=aspmx.l.google.com[64.233.186.27]:25, delay=3.8, delays=0.11/0/1.9/1.8, dsn=2.0.0, status=sent (250 2.0.0 OK 1651768362 n63-20020aca4042000000b003268380f829si766072oia.124 - gsmtpt)
El destinatario abrio la notificacion	2022/05/05 13:05:20	Dirección IP: 192.175.120.204 Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Windows NT 5.1; rv:11.0) Gecko Firefox/11.0 (via ggph.com GoogleImageProxy)
Lectura del mensaje	2022/05/05 13:05:35	Dirección IP: 192.175.120.204 Canada - Quebec - Montreal Agente de usuario: Mozilla/5.0 (Linux; Android 10; SM-A505G) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Chrome/101.0.4951.41 Mobile Safari/537.36

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sírvasse proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2933
RADICACIÓN 760014003020 2022 00162 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022).

Dentro del presente proceso Ejecutivo Singular de Mínima Cuantía propuesto por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CACUA COMFAMILIAR ANDI-COMFANDI**, a través de apoderado judicial, contra **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**, la parte actora mediante demanda presentada el 27 de enero de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

A. CAPITAL FACTURA No. 30006872

Por la suma de **\$8.330.000.00**, por concepto de saldo insoluto de la obligación contenida en la factura aportada.

B. INTERESES DE MORA

Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “A”, desde **el 07 de junio de 2019**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

C. COSTAS

Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno...”

Como base de recaudo aportó el Pagaré No. **300006872** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 1037 del 24 de marzo de 2022, en la forma solicitada en las pretensiones.

La sociedad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**, se notificó de conformidad con lo ordenado en el Artículo 8 de Decreto Legislativo 806 de 2020, surtiéndose dicho acto el día 05/05/2022, sin que se hubiere llegado a proponer excepciones dentro del término de ley.

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra de la sociedad **MEJOR VIVIR CONSTRUCTORA S.A.**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA la suma de \$1.000.000 (Un millón de pesos moneda corriente)**, como **Agencias en Derecho**.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,



RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022



SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con informe de que el término para subsanar la presente demanda venció el 29 de Julio de 2022. Sírvese proveer.
Cali, 2 de agosto de 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO NÚMERO 2949
RADICACIÓN NÚMERO 760014003020202200467-00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, DOS (2) de AGOSTO de DOS MIL VEINTIDOS (2022).

Como quiera que la la demanda VERBAL DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE ARRENDADO DE MÍNIMA CUANTÍA, propuesta por MERY MORENO CASTILLO, a través de apoderada judicial, contra JUAN MANUEL POSSU CAICEDO y HELLEN DAYANA TAMAYO SANDOVAL, no fue subsanada dentro del término legal, por tal motivo, se procederá de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 90 del Código General del Proceso.

Por lo expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. RECHAZAR la demanda a que se hace alusión en la parte motiva de este proveído, por la razón anteriormente expuesta.

SEGUNDO. NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Se ordena el archivo del presente expediente, previa cancelación de su radicación en los libros radicadores que reposan en este despacho.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **AGOSTO 03 DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Slbr.

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud pendiente de decidir sobre su subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2934
RADICACIÓN 76 001 4003 020 2022 00469 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

SUBSANADA dentro del término legal la presente solicitud de **APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del rodante identificad con **Placa MKV498** dado en garantía mobiliaria por la señora **ELIZABETH LOPEZ INSANDARA**, cumple con lo dispuesto en el Art. 60 parágrafo 2° de la Ley 1676 de 2013, Decreto 1835 de 2015 Art. 2.2.2.4.2.3 No. 2 y en concordancia con el Art. 467 del C.G.P., en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente **SOLICITUD DE APREHENSIÓN y ENTREGA** promovida por **RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO**, respecto del rodante identificad con **Placa MKV498** dado en garantía mobiliaria por la señora **ELIZABETH LOPEZ INSANDRA**.

SEGUNDO: ORDENAR a las autoridades competentes, Policía Nacional (Sección automotores) y a la Secretaria de Movilidad de Palmira - Valle, para que **APREHENDAN** el automotor identificado con **Placas MKV498**; MARCA FORD, COLOR BLANCO OXFORD, CARROCERIA SEDAN, CLASE AUTOMOVIL, SERVICIO PARTICULAR, LINEA FIESTA, SERIE: 3FADP4BJ1CM192739, CHASIS: CM192739; dejarlo a disposición del Juzgado 20 Civil Municipal de Oralidad de Cali, en los parqueaderos autorizados según la Resolución No. DESAJCLR21-2753 del 14 de diciembre de 2021: Establecimiento de comercio **"BODEGAS JM S.A.S"** Representado legalmente por EVER EDIL GALINDEZ DIAZ, ubicado en la Calle el Silencio Lote 3 Corregimiento Juanchito (Candelaria) correo electrónico: administrativo@bodegasjmsas.com celular: 316-4709820; **"CALIPARKING MULTISER PARQUEADERO LA 66"** Representado legalmente por la señora DAHIANA ORTIZ HERNÁNDEZ, ubicado en la Cra. 66 No. 13-11,

correo electrónico: caliparking@gmail.com, celular: 318-4870205 y el Establecimiento **SERVICIOS INTEGRADOS AUTOMOTRIZ SAS JUDICIAL** Representada legalmente por el señor EDGAR ISRAEL MOLINA PEÑA, ubicado en la Carrera 34 # 16-110, correo electrónico Bodegasia.cali@siasalvamentos.com, celular: 300-5443060 de Cali; **"BODEGA PRINCIPAL IMPERTO CARS"** Representado legalmente por SENEN ZÚÑIGA MEDINA, ubicado en la Calle 1ª No. 63-64 B/Cascada, correo electrónico: bodegasimperiocars@hotmail.com celular: 300-5327180. Líbrense los comunicados. Una vez se resuelva lo anterior, se resolverá sobre la entrega del citado rodante.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1º de agosto de 2022. Al Despacho de la señora Juez el proceso de Insolvencia de persona natural no comerciante de la señora **CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN**, para resolver sobre las controversias y objeciones planteadas por los apoderados de los acreedores Banco AV VILLAS, Julián Andrés Largo Pinzón, Julieth Milena Meléndez Velasco. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2935
RADICACION 760014003 020 2022 00477 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1º) de agosto de dos mil veintidós (2022)

I. ASUNTO

Se procede a decidir respecto de las objeciones formuladas por los acreedores en la etapa de negociación de deudas dentro del trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **CARMEN ALICIA PARRA PINZÓN**.

II. OBJECIONES

La apoderada judicial del **Banco AV VILLAS** formuló objeción respecto de la calificación y graduación de su crédito en el presente trámite, manifestando que dentro del proceso hipotecario con Rad. 2019 - 00352 que se adelantó por parte de su representado en contra de la deudora ante el juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali el 5 de mayo de 2017 se fijó el valor de \$ 5.040.350 por concepto de costas y agencias en derecho, por lo tanto, solicita que esas costas sean relacionadas como créditos de primera clase, tal y como lo prevé el artículo 2495 del Código Civil y no de tercer orden como lo hizo el conciliador al momento de graduar los créditos, por cuanto la ley es clara al señalar que las costas judiciales que se causen en interés de los acreedores deben ser graduadas en primer orden.

Entre tanto, el apoderado de la acreedora **JULIETH MILENA MELÉNDEZ VELASCO** solicita que se de terminación a la etapa de negociación de deudas, al haberse excedido el término legal, artículo 544 del CGP, por lo que el conciliador perdió competencia. Afirma que ha transcurrido un término superior al señalado en la norma, por consiguiente, no se deben seguir realizando audiencias y tener suspendidos los procesos en perjuicio de los acreedores, debiendo remitirse las actuaciones ante los Jueces Civiles Municipales para que se adelante allí la respectiva liquidación patrimonial de la insolvente. Sostiene que la deudora no ha pagado los impuestos prediales de los inmuebles, sino los acreedores, incumpliendo de esta forma con el pago de los gastos de administración lo que provoca el fracaso del procedimiento de negociación de deudas y constituye una casual de liquidación obligatoria.

Por su parte, la apoderada judicial del acreedor **JULIAN ANDRES LARGO PINZON** solicita que de terminación al presente trámite, al cumplirse todos los requisitos del artículo 538 numeral 7 del CGP, toda vez que la parte convocante tiene en su haber y que son parte de la propuesta de pago unos bienes inmuebles respecto de los cuales no se especifica el estado actual de los mismos, hay omisión, imprecisión, errores en la verdadera situación económica y capacidad de pago de la convocante en cuanto a gastos de administración.

Así mismo, solicita que se tenga en cuenta como gastos procesales el pago de \$14.569.273 realizado por su cliente correspondiente al impuesto predial de las vigencias 2008 al 2018 del inmueble de propiedad de la deudora, bodega de la CALLE 42 # 46b-04 ID 0000426025, pago que se realizó a fin de poder acogerse a la reducción del impuesto de \$40.843.208 a \$14.569.273, a través del denominado Papayazo que otorgó el municipio de Cali. También solicita que se reconozca como gasto procesal el pago por la asesoría jurídica para obtener la reducción del impuesto.

III. TRASLADO

El apoderado del **DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI** señala que al momento en que la deudora fue admitida al proceso de negociación de deudas ya se había causado el Impuesto predial Unificado del año 2021 del predio que se identifica con ID N° 426025, por lo que este deberá ser negociado dentro de dicho proceso. En cuanto al Impuesto predial Unificado del año 2022 este se causó el 01/01/2022 es decir que su causación se dio con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas, por lo tanto, esta vigencia corresponde a gastos de administración en virtud del artículo 549 del CGP.

El Impuesto Predial Unificado por la vigencia 2022 aunque se encuentra pendiente de pago, la deudora tiene plazo para cumplir con obligación tributaria hasta el 30 de septiembre del año 2022, ya que de dicha fecha en adelante la deudora entraría en mora y sería exigible la obligación. En conclusión, la deudora no se encuentra en mora por concepto de gastos de administración para con el Distrito de Santiago Cali respecto del Impuesto Predial Unificado de los predios relacionados en el proceso de negociación de deudas persona natural que se adelanta en el centro de conciliación FUNDAFAS.

Afirma que consultado el Sistema de Gestión Financiera y Territorial (SAP) se evidencia en la cuenta corriente del predio que se identifica con ID 0000426025, pago por valor de \$14.569.273 realizado el día 20/10/2020, correspondiente a las vigencias 2008 a 2020, sin embargo, en el Sistema de Gestión Financiera y Territorial (SAP) no es posible identificar la persona natural o jurídica que realizó dicho pago.

Sostiene que las costas aquí objetadas no fueron causadas en el interés general de los acreedores, ya que se causaron en un proceso hipotecario, en interés y beneficio de un particular, Banco AV VILLAS, por lo que deberán tenerse en cuenta como crédito de tercera categoría y dársele prelación en dicha categoría, pues de lo contrario no tendría razón de ser, la clasificación establecida por el legislador si a todas las costas se les tiene en cuenta en la primera clase del orden de prelación de créditos.

Entre tanto, el apoderado de la **DEUDORA** manifiesta que su cliente no ha mentido ante la autoridad con respecto a la propuesta que ofrece a algunos acreedores, que aparecieron en el camino cuando ella le debía a PROMEDICO y de un momento a otro se vio inmersa en un sin número de deudas, sin deber esas sumas exorbitantes que le están cobrando, sin saber realmente a quien le adeuda por la estafa de la que ha sido víctima y respecto de la cual formulo el correspondiente denuncia.

Agrega que la solicitud de terminación del trámite de negociación de deudas por vencimiento del término legal, no se propuso en la audiencia del 19 de mayo de 2022 y que la duración no ha sido por culpa del centro de conciliación o del conciliador, sino por todas las acciones promovidas por los acreedores, entre ellas las acciones de tutela que demoraron el proceso, claro que para bien de su

poderdante para que la fiscalía se pronuncie sobre la investigación que se adelanta por el delito de estafa. Afirma que solo en una ocasión su representada pidió la suspensión de la diligencia porque se encontraba delicada de salud.

Añade que su poderdante no está inmersa en causal de liquidación, por que como lo explico el abogado de la alcaldía tiene tiempo para el pago de los gastos de administración hasta el 30 de septiembre de 2022. Afirma que no están de acuerdo con el pago que dice la abogada del banco AV VILLAS realizaron, porque nos encontramos frente a una insolvencia y es su cliente quien debe hacer esos pagos y no terceros, que si bien es cierto como lo manifestó el abogado de la alcaldía aparece un pago al predio ubicado en la CALLE 42 No. 46 B-04, ID 0000426025, por valor de \$14.569.273 como consta en las tirillas de pago que se hizo el día 20/10/2020, correspondiente a las vigencias 2008 a 2020, no es posible identificar la persona natural o jurídica que realizó dicho pago.

IV. CONSIDERACIONES

De conformidad con lo previsto en el **artículo 534 del CGP** el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo, conocerá en única instancia de las controversias previstas en este título IV del CGP. El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial. A su vez, el **PARÁGRAFO** de la misma norma dispone:

El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.

Al tenor de lo dispuesto en el **Artículo 550** la audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor** y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias. Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.
2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.
3. **Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueron conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.**

El **artículo 551 del CGP** señala:

Si no se llegare a un acuerdo en la misma audiencia y siempre que se advierta una posibilidad objetiva de arreglo, el conciliador podrá suspender la audiencia las veces que sea necesario, la cual deberá reanudar a más tardar dentro de los diez (10) días siguientes.

En todo caso, las deliberaciones no podrán extenderse más allá del término legal para la celebración del acuerdo, so pena de que el procedimiento se dé por fracasado.

Ahora bien, al tenor de lo normado en el **artículo 552 del CGP**:

Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción,

junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

De otra parte, las objeciones que se pueden formular al interior del trámite, tal y como lo prevé el artículo 550 del CGP, deben versar sobre la **existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor**

En primer lugar se pudo establecer que si bien es cierto al momento de correr el término para que los acreedores sustentaran las objeciones formuladas en audiencia celebrada el 19 de mayo de 2022, el apoderado de la acreedora JULIETH MILENA MELÉNDEZ VELASCO solicita que se declare la terminación de la etapa de negociación de deudas, por haberse excedido el término legal previsto en el **artículo 544 del CGP** y se remitan las actuaciones para la liquidación patrimonial respectiva, dicha objeción no fue formulada al interior y en desarrollo de la audiencia, razón por la cual, no tiene competencia este juzgado para pronunciarse sobre el particular, al no haberse propuesto como objeción de manera oportuna por la acreedora.

Artículo 544. Duración del procedimiento de negociación de deudas

El término para llevar a cabo el procedimiento de negociación de deudas es de sesenta (60) días, contados a partir de la aceptación de la solicitud. A solicitud conjunta del deudor y de cualquiera de los acreedores incluidos en la relación definitiva de acreencias, este término podrá ser prorrogado por treinta (30) días más.

Además, debe tenerse presente que dentro de trámite de negociación de deudas se formularon unas objeciones que ya fueron resueltas por este despacho judicial y acciones de tutela que también fueron decididas por los juzgados de conocimiento, así como las nuevas objeciones formuladas en audiencia del 19 de mayo de 2022, en razón de lo cual este despacho judicial avoco conocimiento, todo lo cual, ha incidido en una mayor duración de la etapa de negociación, no obstante, debe ser el conciliador quien realice y revise el compute de los términos y se pronuncie sobre este tema una vez sea propuesto en la oportunidad debida.

En segundo lugar, se tiene que de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del Artículo 2495 la primera clase de crédito comprende los que nacen de las causas que en seguida se enumeran:

1. Las costas judiciales que se causen en el interés general de los acreedores. (...)

A su vez, al tenor de lo previsto en el inciso 4° del **artículo 2499** del Código Civil

La tercera clase de créditos comprende los hipotecarios.

A cada finca gravada con hipoteca podrá abrirse, a petición de los respectivos acreedores, o de cualquiera de ellos, un concurso particular para que se les pague inmediatamente con ella, según el orden de las fechas de sus hipotecas. Las hipotecas de una misma fecha que gravan una misma finca, preferirán unas a otras en el orden de su inscripción.

En este concurso se pagarán primeramente las costas judiciales causadas en él.

Por consiguiente, al no tratarse de costas fijadas por el Juzgado Civil Municipal de Cali en favor de todos los acreedores reconocidos en la etapa de negociación de deudas, si no solo en favor de uno de ellos, acreedor Banco AV VILLAS, no puede ser tenido en cuenta como un crédito de primera clase como lo pretende la objetante, si no que deberá ser tenida en cuenta y relacionada como un crédito de tercera clase, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 2499 del Código Civil, por tratarse de costas causadas en desarrollo de un proceso hipotecario, categoría en la cual gozan de prelación respecto de las demás relacionadas en esa misma clase (tercera clase).

Ahora bien, en relación con el pago del impuesto predial de la vigencia 2021, tal y como lo sostuvo el apoderado del Distrito de Santiago de Cali, dicho impuesto debe ser un crédito tenido en cuenta en la etapa de negociación de deudas, toda vez que al momento en que la deudora fue admitida al proceso de negociación de deudas ya se había causado el Impuesto predial Unificado del año 2021 del predio que se identifica con ID N° 426025. Respecto de la vigencia 2022, la deudora tiene hasta el 30 de septiembre de 2022 para su pago, razón por la cual no se ha configurado el incumplimiento en el pago de los gastos de administración por parte de la insolvente, ni la causal de fracaso de la etapa de negociación de deudas anunciado.

Finalmente, respecto del pago del impuesto predial por las vigencias 2008 a 2020 por valor de \$ \$14.569.273 del inmueble de propiedad de la deudora, bodega ubicada en la CALLE 42 # 46b-04 ID 0000426025, se tiene que efectivamente el Distrito de Santiago de Cali a través de su apoderado judicial informo que se verificadas su bases de datos se constató que se realizó este pago y por el valor anunciado, sin embargo, no se puede identificar la persona natural o jurídica que lo realizo, considerando esta juez que la objetante allega prueba idónea del pago efectuado por su cliente, documento que no fue tachado de falso, ni tampoco se presentó otro acreedor anunciado haberlo realizado, debiendo por tanto, ser reconocido este acreedor como subrogatario de dicha obligación, ya no como crédito de primera clase sino como un quirografario más, al no estar este crédito en cabeza de la entidad del orden municipal sino de un particular.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI,

V. RESUELVE

PRIMERO: ABSTENERSE DE PRONUNCIARSE sobre la objeción tendiente a que se termine la etapa de negociación de deudas por vencimiento del término señalado en la ley (ART. 544 CGP), al no haberse formulado dicha objeción en la audiencia celebrada el 19 de mayo de 2022.

SEGUNDO: DECLARAR QUE LAS COSTAS fijadas por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, el 5 de mayo de 2017, por valor de \$5.040.350, en favor del acreedor AV VILLAS S.A., **deben tenerse como un crédito de tercera clase**, con la prelación señalada por la ley respecto de los demás créditos de la misma clase (tercera).

TERCERO: DECLARAR INFUNDADA LA OBJECION de fracaso de la etapa de negociación de deudas por incumplimiento del pago de los gastos de administración.

CUARTO: DECLARAR FUNDADA LA OBJECION respecto a que debe ser reconocida la **SUBROGACIÓN** del crédito \$14.569.273, en favor del señor **JULIAN ANDRES LARGO PINZON**, con relación al pago del impuesto predial unificado por

las vigencias 2008 a 2020, de uno de los inmuebles de propiedad de la deudora, ya no como crédito de primera clase, sino como un quirografario más, al no estar este crédito en cabeza de la entidad del orden Municipal, sino de un tercero particular.

QUINTO: REMITIR las presentes diligencias al Centro de Conciliación JUSTICIA ALTERNATIVA, ejecutoriada la presente providencia.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, la presente demanda de Verbal de Pertenencia por prescripción adquisitiva de dominio. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No 2939
RAD. 760014003020 2022 00488 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Por reparto nos correspondió la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **ELIECER USSA OIDOR**, a través de apoderada judicial, **contra MARIA ERENIA MORENO IBARGUEN y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS.**

Al practicar el preliminar y obligatorio examen se advierte lo siguiente:

1. Debe actualizar el poder, teniendo en cuenta que fue autenticado desde el mes de enero de 2021, con el cumplimiento de los requisitos señalados en la ley 2213 de junio de 2022 y Art. 74 del C.G.P.
2. Debe determinar tanto en el poder como en la demanda la CUANTIA del trámite que presenta, para tal efecto, debe aportar el Impuesto predial y paz y salvo del mismo, debidamente actualizados.
3. Debe aportar el Certificado de Tradición y el Especial de las Matrícula Inmobiliaria No. 370-233110, debidamente actualizado.
4. No se aportó el certificado de defunción de la señora AURA ROSA HENAO DE QUINTERO (q.e.p.d.), o en su defecto certificado de la Registraduría General de la Nación en el que conste que el documento de identidad de la demandada no ha sido cancelado por fallecimiento.
5. La parte demandante aporta un contrato de compraventa del inmueble objeto de usucapión, en cuyo contenido se observa que el señor CARLOS HORMIGA TINTINAJO traslada la tradición del inmueble objeto de la demanda al aquí demandante, como también que el señor LUIS GENTIL MUÑOZ CRUZ, junto con el actor actuaron como compradores conjuntos en dicha venta, acorde a lo anterior, sírvasse aclarar esta situación.

Conforme a lo expuesto, los documentos que deba aportar para subsanar la presente demanda **deben ser remitidos al Despacho, debidamente escaneados en formato PDF a través del correo INSTITUCIONAL:**
j20cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Por lo expuesto el Juzgado;

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda **VERBAL DE PERTENENCIA POR PRESCRIPCION ADQUISITIVA DE DOMINIO** instaurada por **ELIECER USSA OIDOR**, a través de apoderada judicial, **contra MARIA ERENIA MORENO IBARGUEN y PERSONAS INCIERTAS e INDETERMINADAS**, por las razones de orden legal expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFÍQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

dp

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez con escrito de subsanación. Sírvasse proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Auto No. 2937
RADICACION 760014003020 2022 00492 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

La demanda **EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL DE MENOR CUANTIA (HIPOTECARIO)**, presentada por el **BANCO COMERCIAL AV VILLAS S.A.**, a través de apoderada judicial, contra **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor - PAGARE No. 2422702 y de la Escritura Pública No. 4396 del 31 de octubre de 2017 y el PAGARE No. 4025332, cuyos originales se encuentran en custodia de la parte actora, documentos que cumplen los requisitos exigidos por el Art. 422 y 431 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos Nos. 4, 5 y 6 de la ley 2213 de junio de 2022, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ**, cancelar al **BANCO COMERCIAL AV VILLAS** dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

- 1.1. Por la suma de \$ **113.221.856,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 2422702, por concepto del capital insoluto.
- 1.1.2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 12 de julio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.2. Por la suma de \$ **1.171.517,00 M/cte.**, contenidos en el OTROSI del PAGARE No. 2422702, por concepto del capital insoluto.
- 1.3. Por la suma de \$ **29.901,00 M/cte.**, contenidos en el PAGARE No. 4025332 – Tarjeta de Crédito 9229733005196316, por concepto del capital insoluto.
- 1.3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal “1.1.”, desde el 9 de junio de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.
- 1.4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

TERCERO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con los Artículos 291 y 292 ibídem o el artículo 8° de la Ley 2213 de junio de 2022, a la dirección física o electrónica de la parte demandada y a través de una entidad de correo habilitada para tal fin.

CUARTO: DECRETAR el embargo de los derechos de propiedad y dominio de los inmuebles identificados con las Matrículas Inmobiliarias **Nos. 370-712642 y No. 370-712549** de propiedad de la demandada **ALEXANDRA FERNANDEZ SANCHEZ con C.C. 66.815.039**. Líbrese el comunicado pertinente a la Oficina de Instrumento Público de esta ciudad.

QUINTO: RECONOCER PERSONERIA a la **Dra. BALNCA IZAGUIRRE MURILLO** identificada con **C.C. No. 66.826.826**, portadora de la **T.P. No. 93.739** del C.S.J., abogado en ejercicio, para que represente a la parte demandante en los términos conferidos en memorial poder que se aportó con la demanda. (Art. 74 del C.G.P.), teniendo como correo exclusivo de notificación y demás actuaciones procesales: blank.izaguirre.murillo@gmail.com

SEXTO: ABSTENERSE de designar como dependiente judicial a **YASMITE SANCHEZ ALMESIGA**, hasta tanto se allegue al despacho el certificado mediante el cual se acredite que es estudiante, o abogada, lo anterior de conformidad con los Artículos 26 y 27 del Decreto 196 del 1971.

NOTIFIQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

**En Estado No. 136 de hoy se notifica a las
partes el auto anterior.**

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 1° de agosto de 2022. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2938
RADICADO 760014003 020 2022 00500 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, primero (1°) de agosto de dos mil veintidós (2022)

El Centro de Conciliación Paz Pacífico de Cali, remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante de la Sra. **PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ**, por fracaso del procedimiento de negociación de deudas, previsto en inciso tercero del Art. 559 del C.G.P. y de conformidad con el acta de fecha 6 de junio de 2022, a fin de que este despacho disponga la apertura de la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.

En virtud que el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto por la Sra. **PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ**, cumple los requisitos exigidos por el Art. 559, 561 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesta por el Sr. **PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ**, diligencias que fueron remitidas por el conciliador **Dr. Elkin José López Zuleta** del Centro de Conciliación Paz Pacífico de Cali (Art. 563 y 564 del C.G.P).

SEGUNDO: NOMBRAR como Liquidadora al Dr. **JORGE ENRIQUE GALVEZ VELASQUEZ** identificado con C.C. 14.433.943, quien figura en la lista de Auxiliares de la Justicia, con dirección de notificación electrónica jegalvezv@hgmail.com Ejense como honorarios provisionales la suma de \$1.0000.000.00 de pesos (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los cinco (5) días siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores de la deudora Sra. **PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ**, incluidos en la relación definitiva de acreencias, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (El país, La República, El Occidente) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P.).

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, aportando los Certificados de Tradición de los bienes objeto de adjudicación y cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Juzgados Laborales de descongestión, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra de la Sra. **PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ**, identificado con la C.C. No. 34.373.858, con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia de que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores de la Sra. **PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ**, que solo debe pagar al liquidador, aportando previa comunicación a este Despacho judicial al correo institucional j20cmcali@cendoj.ramajudicial.goc.co, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

SÉPTIMO: PROHIBIR a la Sra. **PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ** que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de

la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del C.G.P).

OCTAVO: ADVERTIR A LA DEUDOR Y SUS ACREEDORES que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa)v y conforme a los preceptos de la ley 2213 de junio de 2022, en lo pertinente.

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** de la Sra. **PATRICIA CARABALI RODRIGUEZ** presentada por el conciliador **Dr. Elkin José López Zuleta** del Centro de Conciliación Paz Pacifico de Cali (Art. 573 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 136 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 03 DE AGOSTO DE 2022


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 2 de agosto de 2022. A Despacho de la señora Juez. Sírvese proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 2941
RADICADO 760014003020 2022 00545 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, dos (2) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Encontrándose el presente proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.** a través de apoderada judicial, contra la señora **ALICIA ARMINDA CERVERA, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del señor **HUMBERTO PERSICO RAMOS (q.e.p.d.)**, para su revisión, se advierte lo siguiente:

1. La parte actora debe corregir el escrito de la demanda y el poder, toda vez que dirige la presente demanda ejecutiva contra **HEREDEROS DETERMINADOS**, los cuales deben estar plenamente identificados.
2. Debe aportar la trazabilidad de la remisión y recibido del poder que faculta a la apoderada para actuar, teniendo en cuenta que dicho documento debe provenir del correo electrónico de la parte demandante.
3. Debe indicar tanto en la demanda, como en la Certificación de la deuda, de manera precisa y concreta la fecha de causación de la cuota de administración (día/mes/año), así como la fecha correcta en que inicia el cobro de los intereses de mora (día/mes/año) y aunado a esto, no indica en la certificación base de ejecución, los nombres y apellidos de las personas que son objeto de demanda, tal como lo indica en el hecho segundo, esto es, la demandada, los herederos determinados y los indeterminados. Por lo anterior, debe allegar una certificación conforme los preceptos del artículo 48 de la Ley 675 de 2001, indicando en debida forma todas y cada una de las personas que deben dichos rubros y los valores que se pretenden en esta litis (expensas ordinarias, extraordinarias, intereses y multas por sanciones, etc.).
4. Debe aportar el certificado de defunción del señor **HUMBERTO PERSICO RAMOS (q.e.p.d.)** y los documentos (Registros Civiles) mediante los cuales se

evidencie la filiación de los herederos determinados con el causante, indicando además nombres, apellidos, documentos de identificación (artículo 82 numeral 2° del Código General del Proceso).

5. Debe proceder a corregir el acápite de notificaciones físicas y electrónicas, conforme al No. 10 del art. 82 del C.G.P., De manera completa e individual de la parte demandante, de la demandada y de los herederos determinados del señor HUMBERTO PERSICO RAMOS (q.e.p.d.)

De conformidad con lo expuesto, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA** adelantado por el **CONJUNTO RESIDENCIAL MULTIFAMILIARES LA ALBORADA P.H.** a través de apoderada judicial, contra la señora **ALICIA ARMINDA CERVERA, HEREDEROS DETERMINADOS e INDETERMINADOS** del señor **HUMBERTO PERSICO RAMOS (q.e.p.d.)**, por los motivos expuestos en esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días para subsanar la (s) anomalía (s) prevista (s), so pena de rechazo (Art. 90 C.G.P.).

NOTIFIQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **136** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **03 DE AGOSTO DE 2022**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria